

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2013. NUM. 33,221

Sección A

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

ACUERDO No. 1203-2013

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-022-2010 aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil diez y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 30 de junio del mismo año, se decidió elevar a la Unidad de Cambio Climático, adscrita a la Dirección de Biodiversidad de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a la categoría de Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC).

CONSIDERANDO: Que la disposición cuarta del Decreto anteriormente citado, ordena la creación del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), como un órgano permanente de apoyo a la Dirección Nacional de Cambio Climático el cual deberá estar conformado por representante de instituciones gubernamentales entre otras.

CONSIDERANDO: Que es necesario que todos los sectores relevantes de la sociedad hondureña, tanto

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

Acuerdos Nos.: 1203-2013 y 1204-2013.

A. 1-15

AVANCE

A. 16

Sección B Avisos Legales

B. 1-28

Desprendible para su comodidad

gubernamental como no gubernamental, se involucren en la ejecución de programas, proyectos y políticas relativos al Cambio Climático y que a su vez incorporen los aspectos de la adaptación y mitigación al cambio climático, dentro del ejercicio propio de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que las instituciones representantes de los sectores gubernamentales y no gubernamentales que formen parte del CICC, deberán formular e implementar y aprobar, programas, proyectos y políticas, a través de sus instancias internas competentes en la temática, orientadas a contribuir al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en la temática de cambio climático que sean coherentes con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales (SERNA) a través de la Dirección Nacional de Cambio Climático, en función de la adaptación y mitigación del Cambio Climático.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente crea el Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), que servirá como una instancia de diálogo y coordinación nacional sobre cambio climático, integrada por representantes a nivel político y técnico, de actores relevantes vinculados a la temática de cambio climático.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los Artículos: 29, 36 numerales 1, 2, 5 y 8, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar el **REGLAMENTO OPERATIVO Y FUNCIONAL DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

Artículo 2. El Reglamento tiene por objeto desarrollar la estructura organizacional mediante la regulación efectiva del funcionamiento del Comité Interinstitucional de Cambio Climático como una instancia de diálogo y coordinación nacional sobre cambio climático, que integra representantes a nivel político y técnico, de actores relevantes vinculados a la temática de cambio climático.

Artículo 3. Todas las disposiciones o normas vigentes relacionadas con el presente reglamento serán de aplicación obligatoria en todas las actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y de la Dirección Nacional de Cambio Climático, así como las estructuras de apoyo que sean creadas dentro de esté.

Artículo 4. Para los efectos de interpretación del presente reglamento interno se definen los siguientes conceptos y abreviaturas:

CAMBIO CLIMÁTICO: Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que alteran la

composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodo de tiempo comparables.

CICC: Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

CTICC: Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático.

DNCC: Dirección Nacional de Cambio Climático, adscrita a la Subsecretaría del Ambiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

ICF: Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

IHT: Instituto Hondureño de Turismo.

INA: Instituto Nacional Agrario.

ENEE: Empresa Nacional de Energía Eléctrica.

SAG: Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

SANAA: Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

SEDINAFROH: Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños.

SEFIN: Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas.

SEPLAN: Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa.

SRE: Secretaría de Relaciones Exteriores.

SERNA: Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

SESAL: Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

SOPTRAVI: Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda.

Artículo 5. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento se regirán por las disposiciones del derecho administrativo y de no ser así por las disposiciones del derecho común, asimismo por las disposiciones que dicte la SERNA.

Artículo 6. Las disposiciones del presente Reglamento Interno son de observancia obligatoria.

CAPÍTULO I DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 7. El CICC funcionará como una instancia de asesoría y plataforma política del Presidente de la República en el tema de cambio climático.

Artículo 8. El CICC estará conformado por los titulares de las instituciones de Gobierno Central que se vinculan directamente en la ejecución y planificación de acciones relacionadas al cambio climático, siendo estos los siguientes:

1. El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, quien lo presidirá;
2. El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), y representación permanentemente del Director de la DNCC y/o Directores de dependencias de esta Secretaría de Estado que se requieran;
3. El Secretario de Estado en el Despacho de Salud (SALUD);
4. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores (SRE);
5. El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
6. El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI);
7. El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG);
8. El Secretario de Estado en los Despachos de de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN);
9. El Ministro Director del Instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
10. El Ministro Director del Instituto Nacional Agrario (INA);
11. El Secretario de Estado en el Despacho de Turismo (IHT);
12. El Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE);
13. El Gerente del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA);
14. Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
15. El Secretario de Estado en los Despachos de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH);

Artículo 9. Considerando que la temática de cambio climático es interdisciplinaria y requiere de la participación multisectorial, en el CICC podrán participar representantes de la Empresa Privada, Sociedad Civil Organizada, Academia, Comunidades Indígenas según los mecanismos de participación que los Pueblos Indígenas y Afrohondureños consideren, Colegios Profesionales y Cooperantes, entre otros que se requieran y que estén vinculadas al tema de cambio climático,

Artículo 10. Los miembros del comité tendrán derecho a voz y voto en las reuniones convocadas, a excepción de los Cooperantes, y la decisiones que se tomen en esta se decidirán por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo el Presidente del CICC el voto de calidad en caso de empate. Debiendo reunirse de manera ordinaria al menos dos (2) veces al año y de manera extraordinaria, a solicitud de su Presidente, Secretario o cualquiera de sus vocales, cuantas veces resulte necesaria.

Artículo 11. Son atribuciones generales del CICC:

1. Promover y solicitar las investigaciones de insumos técnicos y legales en las áreas de mitigación y adaptación al cambio climático;
2. Proponer la conformación de subcomités para atender temas especiales identificados como prioritarios;
3. Priorizar la ejecución de proyectos o programas que contribuyan a enfrentar el cambio climático;
4. Garantizar la inclusión de las consideraciones relativas al cambio climático en la ejecución de políticas públicas, de acuerdo a las directrices emanadas de la SERNA; y,
5. Conocer e intercambiar experiencias internacionales relacionadas al cambio climático.

Artículo 12. El CICC, para el cumplimiento de sus funciones estará estructurado de la siguiente manera:

UN PRESIDENTE, cargo que recaerá en el Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

UN SECRETARIO, cargo que recaerá permanentemente en el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

CUATRO VOCALES, quienes serían electos por mayoría simple a propuesta y votación de los miembros representantes del CICC, quienes ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un período más.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CICC

Artículo 13. El Presidente del CICC, siendo su máxima autoridad tendrá las atribuciones siguientes:

1. Presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CICC;
2. Convocar por sí mismo o por medio del Secretario Técnico las reuniones del comité;
3. Dar el debido seguimiento a los acuerdos que se logren en el Comité, en relación al cambio climático;
4. Dictar políticas necesarias para mejorar la operación del Comité;
5. Suscribir documentos que puedan contribuir al mejor desempeño de la funciones del CICC; y,
6. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las funciones del Comité.

Artículo 14. El Secretario del CICC tendrá las atribuciones siguientes:

1. Convocar, a solicitud del Presidente, a los integrantes del Comité;
2. Verificar el quórum de las sesiones del CICC y tomar lista de los presentes;
3. Elaborar las actas de las sesiones, conteniendo los acuerdos del Comité y recabar las firmas de los participantes en la decisión de dichos acuerdos;
4. Llevar actualizado y mantener el registro de las Actas;
5. Hacer del conocimiento del Comité las actividades que lleva dicho órgano; y,
6. Las demás que le asigne o le confiera el Presidente del Comité.

Artículo 15. Los Vocales del Comité tendrán las atribuciones siguientes:

1. Firmar las actas de los acuerdos que se tomen en el Comité;

2. Colaborar en la ejecución de los acuerdos que se tomen en el Comité;
3. Representar a algunos de los miembros en caso de ausencia temporal; y,
4. Las demás que les asigne el Presidente del Comité.

Artículo 16. Como órgano de apoyo al CICC se crea el Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático (CTICC) que estará integrado por representantes técnicos de las instituciones que conforman el CICC, vinculados a la temática del cambio climático.

Artículo 17. Los programas, proyectos, documentos, entre otras iniciativas que se generen en el seno del Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático (CTICC) o Subcomités relacionados a temáticas especializadas de cambio climático serán sometidas a revisión y aprobación del CICC. De lo cual una vez aprobado por el CICC este decidirá si la aprobación requiere ser presentada ante Consejo de Ministros.

Artículo 18. Los miembros del CICC, podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes los representarán en la ausencia a las sesiones convocadas. Es de obligatorio cumplimiento, notificar al Secretario del Comité la designación de los miembros suplentes.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (CTICC)

Artículo 19. El Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático (CTICC) servirá de órgano técnico permanente co-ejecutor de las directrices emitidas por el CICC, y en su caso por la DNCC en el tema de cambio climático. Asimismo el CTICC propondrá, revisará y realizará recomendaciones técnicas sobre planes, estrategias, programas, proyectos y ejecutará acciones necesarias sobre cambio climático.

La autoridad de la institución que desee formar parte del CTICC, deberá notificar por escrito el nombramiento oficial de la persona o personas que representará(n) a la institución ante el CTICC.

Podrán ser parte del CTICC todas aquellas instituciones nacionales e internacionales que se vinculen se desempeñen en la áreas temáticas de recursos hídricos, bosque, biodiversidad, gestión de riesgo, marino – costero, educación ambiental, ordenamiento territorial, agricultura, seguridad alimentaria, energía, salud humana y demás que estén vinculados con la temática del cambio climático.

Artículo 20. El CTICC, servirá de un órgano permanente de apoyo técnico a la DNCC y al CICC, en temas específicos relacionado al cambio climático.

Artículo 21. El CTICC, será coordinado directamente por el Secretario de Estado de la SERNA, el cual podrá delegar la función en el Director Nacional de Cambio Climático.

Artículo 22. La DNCC apoyará al CTICC, en calidad de secretario, por lo que desempeñará las siguientes funciones:

1. Convocar sesiones del CTICC;
2. Presidir y conducir las sesiones CTICC en ausencia del Presidente del Comité;
3. Verificar el quórum de las sesiones del CTICC y tomar lista de los presentes;
4. Elaborar las actas de las sesiones, conteniendo los acuerdos del Comité y recabar las firmas de los participantes en la decisión de dichos acuerdos;
5. Actualizar y hacer del conocimiento de las reuniones al CICC;
6. Dar seguimiento a las acciones que se acuerden y se desarrollen bajo el CTICC;
7. Gestionar el financiamiento de las reuniones cuando sea necesario;

8. Comunicar las decisiones y resoluciones del CTICC; y,
9. Servir de apoyo al Secretario del CICC.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (CTICC)

Artículo 23. Los miembros del CTICC, en su calidad de asesores técnicos del CICC, tendrán las siguientes funciones:

1. Promover y coordinar la instrumentación de acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, así como las investigaciones, estrategias, programas, planes e iniciativas relacionadas a Cambio Climático;
2. Coadyuvar con la DNCC en el desarrollo de proyectos de interés nacional en relación con el tema de Cambio Climático y difundir sus resultados;
3. Establecer criterios y recomendaciones a las dependencias estatales y demás sectores para prevenir, mitigar al cambio climático; así como incluir criterios de adaptación al cambio climático en la planificación;
4. Elaborar una programación de trabajo, que constituya el plan de seguimiento para todas las actividades dentro del CTICC;
5. Promover acciones de sensibilización del tema de cambio climático, a los diferentes sectores de la población hondureña;
6. Gestionar recursos económicos para la instrumentación de políticas públicas sobre cambio climático;
7. Elaborar y promover programas regionales de cambios climáticos y divulgar sus avances; y,
8. Evaluar, dar a conocer e Intercambiar experiencias exitosas, en relación al cambio climático, conforme a las funciones y servicios de sus instituciones miembros.

CAPÍTULO V

DE LOS SUBCOMITÉS

Artículo 24. A propuesta del Presidente del CICC, o de cualquiera de sus miembros, se podrán formar subcomités técnicos

y especializados para atender temas puntuales en relación a la mitigación y adaptación al Cambio Climático. A cada subcomité conformado se les asignará una temática específica, para lo cual contará con el apoyo técnico, que requieran por parte de la DNCC.

Artículo 25. Cada subcomité, una vez conformado, en su primera reunión deberá establecer:

Su reglamento interno que establezca su visión, objetivos, estructura funcional, número mínimo y máximo de miembros, funciones específicas, los procesos de votación para la toma de decisiones, así como los mecanismos de comunicación y seguimiento y cualquier otros que consideren como necesarios para cumplir con su función, lo anterior con el propósito de garantizar el buen desempeño del mismo.

Una vez reglamentado internamente el subcomité este deberá presentar ante la DNCC el documento para su revisión y a su inclusión al presente reglamento como Anexo.

Artículo 26. Los subcomités estarán liderados por el representante de la institución gubernamental rectora, según sea el tema a tratar, con la participación activa y asesoría de la Dirección Nacional de Cambio Climático. Asimismo, esta estará encargada de gestión y garantizar la sostenibilidad financiera del mismo.

Artículo 27. Una vez conformados los subcomités, otras instituciones que deseen integrarse deberán presentar una carta de interés para ser incluido como miembro del subcomité al que desee pertenecer, notificando el enlace de su institución que le representará en el subcomité.

Artículo 28. El o los subcomités que se formen ejercerán su función específica por tiempo definido o indefinido, conforme lo establezca el CICC. Los miembros de los subcomités podrán

participar en las reuniones del CICC sin derecho a voto, salvo aquellos que ya formen parte integral del mismo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Los miembros del CICC, CTICC y de los Subcomités, ejercerán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 30. El presente reglamento constituye la organización del CICC, dentro las políticas de país y de los compromisos adquiridos en la relación a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 31. El presente reglamento marca las directrices a las cuales debe de ajustarse el CICC y CTICC, así como los subcomités una vez sean conformados.

Artículo 32. El presente reglamento entrará en vigencia una vez aprobado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días de mes de agosto del año dos mil trece.

COMUNÍQUESE:

RIGOBERTO CUÉLLAR CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

RAFAEL CANALES GIRBAL
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

ACUERDO No. 1204-2013

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-022-2010 aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil diez y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 30 de junio del mismo año, se decidió elevar a la Unidad de Cambio Climático, adscrita a la Dirección de Biodiversidad de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a la categoría de Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, entidad Centralizada de la Administración Pública creada mediante Decreto Ejecutivo Número 218-96, es la encargada de formular las políticas relacionadas con la conservación y protección de los Recursos Naturales y del ambiente, y que a través de la Dirección Nacional del Cambio Climático, se formulan e implementan políticas, proyectos y estrategias en relación a la temática.

CONSIDERANDO: Que la creación de la Dirección Nacional de Cambio Climático, tiene como objetivos principales coordinar acciones orientadas a formular y ejecutar las políticas nacionales para la mitigación de los Gases de Efecto de Invernadero (GEI); así como la adaptación a los efectos adversos del cambio climático y el desarrollo de programas y estrategias de acción climática, relativos al cumplimiento de los compromisos asumidos a través de la suscripción del Convenio Marco para las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kyoto.

CONSIDERANDO: Que la recientemente creada DIRECCIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO forma

parte de la SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE, pero no se encuentra implícita dentro de la reglamentación interna de dicha Secretaría de Estado debido a su reciente creación.

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Cambio Climático, desarrollará sus actividades a nivel nacional e internacional, por lo que resulta imperativo contar con un Reglamento Interno que defina las funciones, atribuciones, competencias de cada una de sus dependencias; así como los preceptos legales en materia ambiental, orientados a cumplir con los objetivos de la Dirección Nacional de Cambio Climático.

POR TANTO:

En uso de las facultades legales y en aplicación del artículo número 36 numeral 6 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar el **Reglamento Interno de la Dirección Nacional de Cambio Climático** de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente que literalmente dice:

TÍTULO I

Artículo 2. El presente Reglamento Interno de la Dirección Nacional de Cambio Climático tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Constitución de la República, Decreto Ejecutivo Número PCM-022-2010, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) ratificado por Honduras mediante Decreto Número 26-95 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 29 de julio de 1995; Protocolo de Kyoto ratificado mediante Decreto número 37-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de junio del año 2000, Ley General del Ambiente y su reglamento y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3. El presente Reglamento Interno serán de aplicación obligatoria en toda actividad relacionada al cumplimiento de los objetivos de la Dirección, estipuladas en el presente, así como a

regular toda actividad orientada a reducir los efectos adversos del cambio climático a nivel nacional.

Artículo 4. Para los efectos de interpretación del presente reglamento interno se definen los siguientes conceptos y abreviaturas:

CAMBIO CLIMÁTICO: Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que alteran la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante período de tiempo comparables.

CMNUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

CCAD: Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

DNCC: Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC), adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

GASES DE EFECTO INVERNADERO: Gases integrantes de la atmósfera de origen natural y antropogénico que absorben y reflejan radiación solar en determinadas longitudes de ondas del espectro de radiación.

INGEI: Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.

MDL: Mecanismo de Desarrollo Limpio.

REDD: Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Evitada del Bosque.

SERNA: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

UGEFCC: Unidad de Gestión Económica y Financiera para el Cambio Climático.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. El presente Reglamento Interno tiene como propósito regular las funciones, acciones, atribuciones y competencias de la Dirección Nacional de Cambio Climático (DNCC) incorporándola como una Dirección permanente dentro de la estructura de la SERNA, dependiente del Subsecretario del Ambiente, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 29 inciso g) del Reglamento Interno vigente de la SERNA.

Artículo 6. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento Interno se regirán por las disposiciones del derecho administrativo.

Artículo 7. Las disposiciones del presente Reglamento Interno son de observancia obligatoria.

CAPÍTULO II OBJETIVOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8. La DNCC, surge como un ente técnico especializado, para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Honduras ante la CMNUCC y Protocolo de Kyoto en el tema de adaptación al cambio climático y mitigación de las emisiones de los GEI. La DNCC tendrá como objetivos principales los siguientes:

- a) Promover el desarrollo de planes, programas y estrategias nacionales y locales, relativas al cumplimiento de los compromisos asumidos a través de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y demás convenios internacionales que se ratifiquen en materia de cambio climático los cuales son compromisos para el país.
- b) Coordinar acciones orientadas a ejecutar las políticas nacionales para garantizar que estas incorporen los ejes de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y/o contribución a la mitigación de los Gases de Efecto Invernadero.

CAPÍTULO III FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 9. Para cumplir con los objetivos generales la DNCC, ésta tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambientes la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas con el propósito de establecer planes nacionales de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y mitigación de GEI.
- b) Involucrar en los procesos de consulta nacional dentro del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), a nivel técnico, a organizaciones no gubernamentales, academia, empresa privada, sociedad civil organizada u otros actores nacionales que se requieran.
- c) Coordinar y ejecutar campañas masivas de divulgación sobre la temática del cambio climático.
- d) Gestionar recursos para la implementación de proyectos sobre cambio climático.
- e) Elaborar Inventarios Nacionales de Gases de Efecto de Invernadero (INGEI) así como de realizar análisis y evaluaciones periódicas de las fuentes claves del INGEI e identificar potenciales mejoras para el cálculo de fuentes claves.
- f) Identificar e implementar medidas para garantizar un documento de calidad en el proceso de elaboración del INGEI.
- g) Identificar prioridades y establecer convenios de investigación con instituciones relacionadas con la temática de cambio climático.
- h) Implementar un sistema de archivo para el INGEI que incluya una categorización y un análisis de cada fuente.
- i) Elaborar un compilado de la investigación para las comunidades a nivel nacional.
- j) Capacitar a las comunidades sobre la temática y sobre la elaboración de los INGEI.

- k) Articular la participación más amplia posible de todos los sectores de la sociedad hondureña a través del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), a nivel político y técnico, para garantizar la adecuada coordinación e incorporación de la temática de cambio climático de manera intersectorial y multidisciplinaria en los planes, programas, estrategias y políticas a nivel nacional.
- l) Formular propuestas sobre proyectos sobre la adaptación al cambio climático para comunidades vulnerables que puedan ser financiadas por la cooperación internacional.
- m) Identificar prioridades para ejecutar medidas de adaptación aplicables a nivel nacional y local, asimismo, preparar disposiciones que respondan a los diferentes escenarios climáticos y socioeconómicos necesarios para formular estrategias de adaptación a corto, mediano y largo plazo.
- n) Dar el debido cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado de Honduras mediante la suscripción del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kyoto.
- o) Representar al país en las negociaciones internacionales en diferentes temas enmarcados bajo la CMNUCC y el Protocolo de Kyoto, así como otros que pudieran surgir en la temática de cambio climático.
- p) Gestionar ante la Comunidad Internacional, por delegación del Secretario de Estado y en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Secretaría Técnica en los Despachos de Planificación y Cooperación Externa la obtención de recursos financieros, servicios y bienes materiales en calidad de donaciones con el exclusivo propósito de destinarlos a las actividades relacionadas con la medida de adaptación y mitigación al cambio climático.
- q) Y las demás que el asigne el Secretario de Estado.

Artículo 10. La Dirección Nacional de Cambio Climático formará parte de las Direcciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, dependiendo

directamente de la Subsecretaría del Ambiente. La Dirección funcionalmente se conformará de la siguiente manera:

- a) Un Director Nacional.
- b) Un Enlace administrativo.
- c) Una Unidad de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero (INGEI).
- d) Una Unidad de Adaptación al Cambio Climático.
- e) Una Unidad de Mitigación de GEI.
- f) Una Unidad de Cumplimiento Internacional, Control y Seguimiento.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 11. El Director Nacional es la máxima autoridad de la DNCC, el cual será nombrado directamente por el Secretario de Estado y será responsable ante él en el desempeño de sus funciones. Para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y revisar las actividades de cada una de las instancias de la DNCC.
- b) Garantizar la administración adecuada de los Fondos Nacionales y de la Cooperación Internacional.
- c) Revisar y aprobar el Plan Operativo Anual de la Dirección.
- d) Coordinar la planificación y dar seguimiento de las instituciones involucradas, en la implementación de programas, políticas y proyectos relacionados con la temática.
- e) Establecer convenios institucionales y la coordinación a nivel institucional para la elaboración de los INGEI, planes nacionales de adaptación y mitigación mediante la convocatoria y coordinación del Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático (CTICC) integrado por las diferentes instituciones representantes de los sectores gubernamental y no gubernamentales, a su vez velar por la implementación de una campaña de divulgación de la temática.
- f) Preparar informes, documentos técnicos relacionados con el tema del cambio climático para su adecuada diseminación.
- g) Revisión de los documentos que surjan de consultorías nacionales como internacionales.

- h) Realizar la gestión y canalización de los recursos para implementación de proyectos en la temática.
- i) Participación y seguimiento a las reuniones internacionales en el marco del CMNUCC y el Protocolo de Kyoto.
- j) Ser el punto focal técnico ante la CMNUCC y de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) bajo el tema de cambio climático.
- k) Participación y seguimiento en las reuniones nacionales y regionales sobre cambio climático de la CCAD.
- l) Revisar informes de avances Físico-financieros de la Dirección.
- m) Dar seguimiento a las actividades de capacitación relacionadas con cada uno de los componentes de la Dirección.
- n) Mantener comunicación constante con el equipo de trabajo, incluyendo consultores y brindar la colaboración necesaria con el CTICC.
- o) Monitorear al equipo de expertos nacionales para obtener la colaboración en las áreas temáticas identificadas.
- p) Velar por que la Dirección coordine acciones con las demás direcciones, unidades y proyectos dentro de la SERNA el tema de cambio climático.
- q) Preparar material divulgativo sobre el cambio climático dirigido a las instituciones públicas y privadas y a la población en general.

CAPÍTULO V DEL ENLACE ADMINISTRATIVO

Artículo 12. El enlace administrativo es el responsable de la administración contable y presupuestaria de la Dirección, así como de la utilización, asignación y manejo de los materiales y equipo de oficina, para el desempeño de las funciones y atribuciones de la DNCC, administrará a su vez todo lo relacionado con los recursos humanos (personal técnico y administrativo).

Artículo 13. La persona designada en el cargo de Enlace Administrativos desempeñará las funciones siguientes:

- a) Manejo de la correspondencia contable, recibida y enviada a nivel nacional.
- b) Manejo de los archivos contables en forma física y electrónica.

- c) Inventario, administración del equipo de materiales y equipo de oficina que sea asignado a la Dirección.
- d) Presentación de informes financieros mensuales, trimestrales y anuales que reflejen la utilización de los recursos de la Dirección, ya sea por el presupuesto nacional o por donaciones de los organismos cooperantes.
- e) Preparación del informe del Estado del equipo no fungible de la Dirección.
- f) Colaborar en la realización de los eventos de capacitación, talleres y reuniones específicamente en la elaboración de cotizaciones del local, alimentación y alojamiento de los invitados y participantes y materiales divulgativos.
- g) Apoyo administrativo permanente antes, durante y después de la realización de eventos, talleres, capacitación y seminarios a nivel nacional que desarrolle la Dirección.
- h) Actuar como enlace de la Dirección ante la Gerencia Administrativa de la SERNA, con referencia al presupuesto asignado.
- i) Llevar el control y manejo de la documentación de los gastos relativos a la ejecución financiera.
- j) Elaborar y presentar las liquidaciones con su informe correspondiente de eventos que realice la Dirección.
- k) Realizar las gestiones referentes a los trámites administrativos.
- l) Facilitación de los documentos administrativos relacionados con los proyectos a las diferentes dependencias de la SERNA.
- m) Facilitación de los documentos administrativos y técnicos referentes a los proyectos.
- n) Actuar como enlace de la Dirección ante la Subgerencia de Recursos Humanos de la SERNA, con referencia al personal asignado al la DNCC.

CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES DE LA DIRECCION NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 14. Conforme al Decreto de su creación la Dirección Nacional de Cambio Climático, contará con cuatro unidades

funcionales tal como se establece en el artículo 8 del presente reglamento, las cuales funcionarán bajo la dirección de un técnico nombrado por el Director Nacional de Cambio Climático.

Artículo 15. Las Unidades de la DNCC, además del Jefe de la unidad contará con el personal técnico y de apoyo de acuerdo con el presupuesto que se le asigne a la misma.

CAPÍTULO VII DE LA UNIDAD DE INVENTARIOS NACIONALES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 16. La Unidad de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero será la encargada de realizar las acciones encaminadas a la cuantificación de emisiones antropogénicas por fuentes y absorción por sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, a nivel nacional.

Artículo 17. Son funciones de la Unidad de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero las siguientes:

- a) Será la responsable de la elaboración de los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto de Invernadero (INGEI).
- b) Análisis y evaluación periódica de las fuentes claves de los INGEI.
- c) Identificar potenciales mejoras para el cálculo de las fuentes claves.
- d) Identificar e implementar proyectos para mejorar la calidad de los INGEI.
- e) Identificar prioridades de investigación para las INGEI y establecer convenios de investigación con instituciones relacionadas.
- f) Implementar un sistema de archivo para las INGEI, que incluya documentación por categorías y análisis por fuente.
- g) Establecer medida de garantía de la calidad y control en la elaboración de los INGEI.
- h) Coordinación del compilado de los inventarios para las comunicaciones nacionales.
- i) Brindar capacitaciones en temas específicos referentes a la elaboración de los INGEI y socialización de los resultados del INGEI para su validación correspondiente.

- j) Actualización del segmento de los INGEI en la página WEB, de la Dirección Nacional de Cambio Climático.

CAPÍTULO VIII DE LA UNIDAD DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 18. La Unidad de Adaptación al Cambio Climático, tendrá la atribución primordial de promover la adaptación al cambio climático para reducir la vulnerabilidad de país ante los efectos adversos del mismo.

Artículo 19. Son funciones de la Unidad de Adaptación al Cambio Climático las siguientes:

- a) Seguimiento de la incorporación en políticas públicas del plan nacional de adaptación al cambio climático.
- b) Servir de enlace técnico de la SERNA ante el CTICC para la atención de la adaptación al cambio climático y espacios de diálogo que se requiera.
- c) Educación y sensibilización a la población en general al público sobre las estrategias orientadas a reducir la vulnerabilidad de país ante los efectos adversos ante el cambio climático.
- d) Identificación de prioridades para ejecutar las medidas de adaptación aplicables a nivel nacional o local.
- e) Preparar escenarios climáticos y socioeconómicos necesarios para formular medidas o estrategias de adaptación a mediano y largo plazo.
- f) Establecer convenios de investigación con instituciones relevantes vinculadas a la temática de adaptación al cambio climático.
- g) Participación en reuniones internacionales y nacionales sobre el tema de adaptación al cambio climático.
- h) Formular propuestas de proyecto sobre la adaptación al cambio climático para ser financiadas por la cooperación internacional.
- i) Colaborar con la Dirección en la elaboración de informes técnicos que se requieran.
- j) Actualización del segmento de adaptación en los medios electrónicos en la página web oficial.

CAPÍTULO VIII

DE LA UNIDAD DE MITIGACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 20. La Unidad de Mitigación al Cambio Climático desempeñará las funciones orientadas principalmente a promover la reducción voluntaria de emisiones de Gases de Efecto Invernadero en Honduras, mediante la implementación de acciones a nivel nacional.

Artículo 21. Son funciones de la Unidad de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero las siguientes:

- a) Seguimiento a la incorporación de acciones de mitigación de GEI en las políticas públicas bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD) Evitada del Bosque.
- b) Coordinación de acciones de mitigación bajo MDL y/o de REDD+.
- c) Promoción y asesoría en el desarrollo de proyectos bajo el MDL y REDD.
- d) Coordinación junto con el Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) del subcomité de trabajo REDD.
- e) Gestión y canalización de recursos financieros y técnicos para la implementación del MDL Y REDD.
- f) Servir de enlace técnico de la SERNA ante el CTICC para la atención de la mitigación de gases de efecto invernadero a nivel nacional.
- g) Identificar áreas y/o sectores potenciales para el desarrollo de iniciativas de mitigación en el país.
- h) Fungir como un asesor técnico de la Autoridad Nacional Designada para el MDL.
- i) Crear mecanismos de educación y sensibilización al público en referencia a la temática de mitigación.
- j) Capacitación para la formulación de proyectos del MDL Y REDD a nivel nacional.
- k) Actualización del segmento de mitigación en la página Web.

CAPÍTULO IX

DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO INTERNACIONAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 22. Para dar cumplimiento a lo establecido en la CMNUCC, la Dirección Nacional de Cambio Climático, contará con la Unidad de Cumplimiento Internacional, la cual servirá de instancia para gestionar, dar seguimiento y monitoreo a las actividades que desarrolla la Dirección encaminadas al cumplimiento de los compromisos asumidos a nivel nacional, regional e internacional.

Artículo 23. Son funciones de la Unidad de Cumplimiento Internacional, Control y Seguimiento las siguientes:

- a) Dar seguimiento nacional e internacional de los acuerdos derivados de las conferencias de las Partes de la CMNUCC.
- b) Dar seguimiento nacional e internacional del Protocolo de Kyoto y otro instrumento legal internacionales relacionados con el tema del cambio climático.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de cooperación técnica firmados y ratificados en el país en el marco de apoyo a los compromisos nacionales adquirido en la CMNUCC.
- d) Elaboración de informes mensuales, trimestrales y anuales de las actividades establecidas bajo el Plan Operativo Anual (POA) de la Dirección a presentar a UPEG, así como informes físicos de ejecución de la Dirección.
- e) Gestión de apoyo, técnico y financiero con la cooperación internacional, conjuntamente con la Unidad de Cooperación Externa y Movilización de Recursos de la SERNA.
- f) Asesoría y revisión de los documentos nacionales resultantes de consultorías y propuestas de proyectos.
- g) Apoyo al Director Nacional, la administración y demás unidades dentro de la Dirección para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos.
- h) Representar al Director Nacional en la reunión nacionales, regionales e internacionales que se requiera.

- i) Facilitar el apoyo de los aspectos logísticos de los eventos, reuniones, talleres o seminarios que desarrolle la Dirección.
- j) Elaborar las ayudas memorias de los eventos que realice la Dirección.
- k) Identificar potenciales fuentes de financiamiento público o privado así como nacional e internacionales encaminadas al financiamiento de acciones vinculadas al tema de cambio climático.
- l) Dar seguimiento a las solicitudes de capacitación que reciba la Dirección de diversos actores nacionales.
- m) Actualización de la información relacionada las actividades desarrolladas bajo la Unidad de Cumplimiento Internacional en la página web de la DNCC.
- n) Dar seguimiento y coordinación del Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático (CTICC).

CAPÍTULO X TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 24. La Dirección Nacional de Cambio Climático, realizará sus funciones conforme el presupuesto que le asigne la Gerencia Administrativa de la SERNA, ente encargado y responsable de la administración presupuestaria, la administración de los recursos humanos y de los materiales y servicios generales.

TÍTULO II DE LA COOPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

Artículo 25. Para la implementación de programas, capacitaciones, seminarios y cualquier otra actividad relacionada con la implementación de medidas relacionadas con el cambio climático la Dirección podrá buscar el apoyo financiero o técnicos de los organismos de la cooperación internacional.

Artículo 26. El apoyo financiero podrá ser obtenido directamente por la DNCC a través de su Unidad de Cumplimiento Internacional, se manejará conforme a las políticas que el ente mismo establezca.

Artículo 27. La DNCC se podrá apoyar en la Unidad de Gestión Económica y Financiera para el Cambio Climático (UGEFCC), de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), adscrita a la Dirección Nacional de Crédito Público, la que tendrá por objetivo servir de apoyo para la gestión

de recursos ante distintos fondos u organismos de cooperación para enfrentar los retos del cambio climático mediante el financiamiento e implementación de programas y/o proyectos. Asimismo cuando lo requiera se apoyará y utilizará la experiencia y capacidad de otras dependencias de SEFIN para garantizar el logro de los objetivos de la Dirección.

CAPÍTULO XI DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 28. De acuerdo al Decreto Ejecutivo PCM-022-2010, se crea el Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), como un órgano permanente de apoyo a la Dirección, tanto a nivel político como técnico.

Artículo 29. El CICC estará conformado por los representantes de los siguientes sectores: Gobierno Central y Local, Empresa Privada, Sociedad Civil Organizada, Academia, Comunidades Indígenas, Colegios Profesionales, Cooperantes y otras que se requieran que estén vinculadas al tema de cambio climático.

Artículo 30. El CICC funcionará como una instancia de asesoría y plataforma política del Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y a través de este al Presidente de la República en el tema del cambio climático.

Artículo 31. El CTICC servirá de órgano técnico permanente ejecutor de las directrices emitidas por el CICC, el cual propondrá, revisará y realizará recomendaciones técnicas sobre planes, estrategias, programas, proyectos y ejecutará acciones necesarias sobre cambio climático que se elaboren y aprueben por el CICC.

Artículo 32. El CICC, CTICC y sus Subcomités contarán con su reglamentación propia que establecerá, las funciones y atribuciones específicas para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. El presente Reglamento Interno constituye la base del funcionamiento operacional de la Dirección Nacional de Cambio Climático de la SERNA.

Artículo 34. La Dirección Nacional de Cambio Climático pasa a formar parte de las Direcciones de la Secretaría de Estado

en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente por lo cual debe de ser incorporada al organigrama de la Institución.

Artículo 35. Reformar el Reglamento Interno de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) creado mediante Acuerdo Ejecutivo Número 1089-97 en lo referente al capítulo XI DE LAS DIRECCIONES GENERALES, al efecto de incorporar de manera formal a la DNCC como una más de las siete Direcciones ya existentes dentro de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 36. La DNCC deberá contar con los fondos requeridos para lograr sus objetivos y el buen desempeño de sus funciones, mismo que estarán incorporados en el presupuesto correspondiente asignado a la SERNA.

Artículo 37. El presente Reglamento Interno entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días de agosto del dos mil trece.

COMUNÍQUESE:

RIGOBERTO CUÉLLAR CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

RAFAEL CANALES GIRBAL
SECRETARIO GENERAL

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD

CONVOCATORIA

El Instituto de la Propiedad, a través de la Dirección General de Catastro y Geografía, de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Propiedad, emitida por el Soberano Congreso Nacional, según Decreto 82-2004, por este medio **CONVOCA**: A todos los vecinos tenedores(as) de tierras del área que comprende la Zona Núcleo del Parque Nacional Montaña de Celaque, que se encuentra ubicado entre los municipios de Belén Gualcho, que pertenecen al departamento de Ocotepeque y San Manuel de Colohete del departamento de Lempira, con el propósito de que los propietarios o poseedores de los inmuebles se presenten dentro de 30 días calendario a verificar la información Catastral existente y soliciten la corrección de errores u omisiones en que se hubiere incurrido.

Fecha de Inicio de la Vista Pública Administrativa: lunes 09 de septiembre, 2013.

Comunidades, Lugares de atención y Fechas:

- **Comunidad de Malsincales:** Se atenderá en la "Escuela José Cecilio del Valle" del municipio de Belén Gualcho, del 09 al 11 de septiembre, 2013.

- **Comunidad de Cerro Grande:** Se atenderá en la "Escuela Rural Mixta Lempira", del municipio de Belén Gualcho del 12 al 15 de septiembre, 2013
- **Comunidad de Cipresal:** Se atenderá en la "Escuela Brisas del Cipresal", del municipio de Belén Gualcho, del 16 al 18 de septiembre, 2013.
- **Comunidad de Chimis Montaña:** Se atenderá en la "Escuela Ermes Anael Mejía", del municipio de San Manuel de Colohete, del 19 al 21 de septiembre 2013.
- **Comunidad de Malsincal:** Se atenderá en la (casa de habitación del señor José Moisés López Pérez, Presidente Junta de Agua), en el municipio de San Manuel de Colohete, el día 22 de septiembre de 2013.
- **Comunidad de Río Negro:** Se atenderá en la "Escuela Elena Iglesias de Hernández", del municipio de San Manuel de Colohete, del 23 al 25 de septiembre, 2013.
- **Comunidad de Cedros:** Se atenderá en la "Escuela Lic. Ani Petrona Tinoco", del municipio de Belén Gualcho, del 26 al 27 de septiembre, 2013.
- **Comunidad Cerro Verde:** Se atenderá en la "Escuela Manuel Gonzales Pinto", del municipio de Gualcho, del 28 al 30 de septiembre, al 01 de octubre de 2013.
- **Comunidad de El Naranjito:** Se atenderá en la "Escuela Celaque", del municipio de San Manuel de Colohete, del 02 al 04 de octubre de 2013.
- **USAID/PROPARQUE:** Se atenderá en el barrio "Las Mercedes", media cuadra abajo de la Escuela "La Acelerada", del 05 al 09 de octubre de 2013.

Horarios de Atención: De lunes a viernes de 8:00 A.M. a 4:00 P.M.

Sábados y domingos de 8:00 A.M. a 12:00 meridiano.

Artículo 64 de la Ley de Propiedad

El Instituto de la Propiedad (IP), antes que se declare catastrada una zona o área territorial exhibirá la información catastral levantada con sus correspondientes planos y mapas, incluyendo la lista de inmuebles y los nombres de los presuntos propietarios o poseedores a través de una vista pública administrativa.

El inicio de vista pública administrativa será publicado con antelación en el Diario Oficial La Gaceta, en un diario de mayor circulación, en avisos fijados en parajes públicos más frecuentados de los lugares en los que se realice el proceso y por lo menos en un medio electrónico de comunicación masiva. Les hará la advertencia que de no concurrir a las oficinas habilitadas al efecto, dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación, solicitando la corrección de errores u omisiones de la información publicada la misma se tendrá por exacta y válida.

Artículo 67 de la Ley de Propiedad

Una vez realizada la vista pública administrativa y agotado el proceso de validación del levantamiento catastro registral de una zona catastral, el Instituto de la Propiedad, procederá a declarar la zona como "Zona Catastrada".

Para los predios catastrados regulares se abrirá el folio real correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de agosto, 2013.

ING. MSc. FAUSTO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y GEOGRAFÍA
INSTITUTO DE LA PROPIEDAD

5 S. 2013

Avance

Próxima Edición

- 1) *Resuelve: Establecer que la cuantía de la Tasa por Trámite de Solicitudes para Permiso de Servicio de Radiodifusión Sonora con Fines Comunitarios o para el Servicio de Radiodifusión de Televisión con Fines Comunitarios y Licencia asociada como parte de un régimen especial, será de trescientos Lempiras (L.300.00).*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

| LA CEIBA | SAN PEDRO SULA | CHOLUTECA |
|--|--|--|
| La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484 | Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910. | Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881 |

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

1. Suscripción por seis meses Lps. 1,000.00
2. Suscripción por 1 año Lps. 2,000.00
3. Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

**Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 precio unitario: Lps. 15.00**

Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

Resolución NR013/13

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL, emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y funciones de CONATEL, consignadas en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, le corresponde regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan su expansión, modernización, calidad y variedad en todo el territorio nacional, estableciendo las condiciones necesarias para lograr satisfacer la demanda de servicios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 112-2011, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 21 de julio de 2011, las operaciones de concentración en o entre empresas operadoras, que prestan Servicios de Telecomunicaciones en la República de Honduras, deben ser sometidas por las partes a la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) previo a surtir sus efectos.

CONSIDERANDO:

Que la operación y prestación de los Servicios Finales Complementarios dentro de la clasificación por suscripción, y mediante los cuales la transmisión y retransmisión de la programación de señales audiovisuales y de audio es contratada, sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y las normativas aplicables principalmente respecto al Servicio de Televisión por Suscripción por Cable; sin embargo, ante el incremento y penetración de los demás Servicios por Suscripción en todo el territorio hondureño, dado las novedosas formas de prestaciones en función de los avances tecnológicos, es necesario emitir la normativa de carácter general que regule estos servicios, determinándose entre otros, la operatividad de cada servicio, los parámetros e indicadores de calidad de servicio, modalidades de consumo, obligaciones de los operadores, derechos y obligaciones de los abonados, con la finalidad que los Servicios Públicos de Telecomunicaciones se presten de manera eficiente y con calidad óptima en provecho de Abonados y Suscriptores.

CONSIDERANDO:

Que los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción que hasta la fecha se han clasificado por CONATEL son: a) Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, b) Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, c) Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, d) Servicio Audio por Suscripción. Adicionalmente, CONATEL ha clasificado dentro de los Servicios Finales Complementarios, otros servicios que son prestados por medio de la infraestructura de red de los Servicios por Suscripción, como es el Servicio Audiovisual Nacional y el Servicio de Audio Nacional, éstos dos últimos conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR007/09, publicada en La GACETA No. 32,605 en la fecha 17 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones faculta la emisión de las normas necesarias para regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido CONATEL ha emitido el presente Reglamento Técnico que regulará la operación y prestación de los Servicios por Suscripción; y siendo que se trata de un Reglamento Técnico-Administrativo, comprendido dentro de las regulaciones técnicas que emite CONATEL, en uso de sus atribuciones y facultades que le confiere el artículo 14 numeral 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones respecto "de emitir regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones", que no desarrollan una Ley.

CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto de Resolución fue sometido al proceso de Consulta Pública en el periodo comprendido del 15 al 17 de julio del 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por lo que una vez culminado esta fase, el presente acto administrativo ha sido adecuado de acuerdo a las aportaciones recibidas y consideradas apropiadas al marco regulatorio, y con la aprobación de la Comisión en pleno; esta Resolución Normativa debe ser publicada en el diario oficial La Gaceta, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL consignadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, esta Comisión ha determinado que lo procedente es emitir la normativa de carácter general que actualice y determine el

marco regulatorio aplicable para la operación y explotación de cada uno de los Servicios por Suscripción, y lo relacionado con los Abonados de estos servicios, misma que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio puesto que las decisiones de CONATEL se adoptan mediante este tipo de actos administrativos en conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 2 reformado, 7, 13, 14, 20, 21, 25, reformado y de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 32 inciso m), 46, 69, 72, 75, 78, 90 inciso b), 138, 145, 146, 148, 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Específico que establece el marco jurídico aplicable para la operación, prestación y comercialización de cada uno de los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción, considerados inicialmente los siguientes: Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y Servicio Audio por Suscripción y que acorde a la legislación vigente están clasificado por su utilización y naturaleza de carácter público, el cual deberá leerse de la manera siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR CABLE, TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR MEDIOS INALÁMBRICOS, TELEVISIÓN INTERACTIVA POR SUSCRIPCIÓN Y AUDIO POR SUSCRIPCIÓN)

TÍTULO I DE LA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Marco Normativo tiene por objeto establecer a los operadores de los Servicios por Suscripción, las condiciones regulatorias de operación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones que lo comprenden, con el propósito de: garantizar seguridad jurídica y transparencia de la relación contractual entre los prestatarios del servicio y sus correspondientes proveedores de señales; optimizar la calidad de cada uno de los servicios respecto a la recepción de las señales televisivas, audiovisuales y de audio; beneficiar al Usuario/Suscriptor con mejores prestaciones brindadas diligentemente sin publicidad

engañoso, así como con mejores tarifas no reguladas y a precios competitivos, entre otros a ser desarrollados en la presente norma.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, los términos siguientes tendrán las definiciones que a continuación se establece:

Abonado o Suscriptor: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con un Operador para recibir Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Cabecera de Cable (Head End): Cabecera que recopila material de programas televisivos de diversas fuentes, por satélite, microondas, fibra óptica y otros medios, y distribuye este material a los centros de distribución de la misma área metropolitana o regional. Una cabecera principal puede realizar también funciones de centro de distribución para los clientes de su propia zona inmediata.

Cable de bajada: Cable coaxial o de fibra óptica que se conecta a una residencia o lugar de servicio desde un acoplador direccional (derivación) en el cable alimentador más cercano.

Cable troncal: Cables que transporta la señal desde la cabecera a grupos de abonados. El cable puede ser coaxial o de fibra óptica, dependiendo del diseño del sistema.

Canal de interacción: Permite el intercambio de información de contenido y de datos de aplicación tanto de tipo sensible a condiciones de tiempo (es decir, sincronizados) como de tipo insensible a condiciones de tiempo (no sincronizados) a través del canal de interacción. La información de contenido sensible a condiciones de tiempo está constituida por trenes de información que deben ser entregados en tiempo real. La información de contenido insensible a condiciones de tiempo está constituida por ficheros, cuya entrega no es necesario que se efectúe en tiempo real.

Canal de retorno: Sentido del flujo de la señal hacia la cabecera, lejos del abonado, equivalente al sentido ascendente.

Caso fortuito o fuerza mayor: Es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede preverse y para fines del presente reglamento se considera de esta categoría, los hechos provocados por cortes energéticos mayores a 8 horas, caída de postes, sabotaje, robo e cable y falla por clima entre otras.

Centro de distribución: Sitio en una red del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable que efectúa las funciones de cabecera para los clientes de su área inmediata, y que recibe parte o la totalidad de su material de programas de televisión de una cabecera principal ubicada en la misma área metropolitana o regional.

Centro de Recepción de Señales: Es la ubicación geográfica en donde se encuentran instaladas las antenas que reciben las señales de televisión de libre recepción y señales satelitales de los diferentes programadores de televisión sean estas codificadas o descodificadas.

Dirección de difusión: Dirección de destino predefinida que indica el conjunto de todos los puntos de acceso del servicio de red de datos.

Disponibilidad: Para sistemas del Servicio de Televisión por Suscripción Cable, disponibilidad es la relación a largo plazo entre el tiempo efectivo de funcionamiento del canal de RF y el tiempo programado de funcionamiento del canal de RF (expresado como valor porcentual) y se basa en un supuesto con respecto a la tasa de errores en los bits (BER).

Equipo en las instalaciones del cliente (CPE, customer premises equipment): Equipo en las instalaciones del usuario de extremo; puede ser suministrado por el usuario de extremo o por el proveedor de servicio.

Latencia: Tiempo, expresado en cantidad de símbolos, que requiere un elemento de señal para pasar a través de un dispositivo.

Medio de transmisión: Material por el que se pueden transportar señales de información, para fines de la presente normativa se consideran: aire, fibras ópticas, cables coaxiales, y pares de alambres trenzados.

Módem de cable (CM, cable módem): Modulador-demodulador en las instalaciones del abonado a utilizar en comunicaciones de datos en un sistema del Servicio de Televisión por Suscripción Cable.

National Television Systems Committee (NTSC): Comité que definió la norma analógica de radiodifusión de la televisión en color en Estados Unidos de América.

Programación de canales (grilla): Lista de canales de televisión, que pueden ser nacionales e internacionales.

Punto de Distribución: Es el punto más cercano a un grupo de Abonados y/o Suscriptores, para conectarlos al Servicio de Televisión por Suscripción por Cable. En el caso de los abonados y/o suscriptores

Radiofrecuencia (RF, radio frequency): En sistemas del Servicio de Televisión por Suscripción Cable, se refiere a señales electromagnéticas generalmente en la gama 5 a 1000 MHz.

Red de Distribución: Es la red de cable, fibra óptica o coaxial, que conecta los centros de recepción y/o transmisión y de control de señales a la red troncal y/o red de distribución.

Relación portadora/ruido (C/N o CNR, carrier-to-noise ratio): Cuadrado de la relación entre el valor eficaz de la tensión de la portadora de RF con modulación digital y el valor eficaz de la tensión de ruido aleatorio continuo en la anchura de banda de medición definida. (Si no se especifica explícitamente, la anchura de banda de medición es la velocidad de símbolos de la modulación digital).

Sentido ascendente; sentido hacia atrás: Sentido de transmisión de la posición de abonado hacia la cabecera de cable.

Sentido hacia adelante; sentido descendente: En Servicio de Televisión por Suscripción Cable, sentido de transmisión de la cabecera de cable al abonado.

Servicios por Suscripción: Son los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción los cuales transmiten o retransmiten señales de televisión y audio que no son de libre recepción, requiriendo de una red conformada por el Head End de distribución alámbrica o inalámbrica, para acceder a los Abonados/Suscriptores, quienes suscriben el/los servicio(s) mediante un contrato, compensando monetariamente al proveedor del servicio por la prestación del servicio de telecomunicaciones suscrito; y para fines de la presente normativa se incluyen en esta categoría de los Servicios Finales Complementarios, y otros que a futuro CONATEL clasifique, en aplicación a los Artículos 46 y 75 del Reglamento General de La Ley Marco, los siguientes:

- Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.
- Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos.
- Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción.
- Servicio de Audio por Suscripción.

Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio – tierra.

Sistema de terminación de módem de cable (CMTS, cable modem termination system): Sistema de terminación, ubicado en la cabecera o centro de distribución de un sistema del Servicio de Televisión por Suscripción Cable, que proporciona una funcionalidad complementaria a los módems de cable para hacer posible la conectividad de datos en una red de área extensa.

Sistema híbrido de fibra óptica/cable coaxial (HFC, hybrid fiber/coax): Sistema bidireccional de transmisión con medios compartidos de banda ancha que utiliza troncales de fibra entre la cabecera y los nodos de fibra, y distribución coaxial desde los nodos de fibra a las posiciones de cliente.

Televisión Interactiva por Suscripción: Es el servicio que permite la recepción en forma activa de señales de televisión, las cuales pueden atender sus requerimientos de programación sobre

demanda, para lo cual el usuario y/o suscriptor dispone de un canal de retorno para enviar su petición de programación. Algunas modalidades de prestación de este servicio son:

- Televisión a la carta o vídeo bajo demanda - (video On demand (VoD)).
- El pago por visión o pago por ver – (pay per view (PPV)).

Televisión por Suscripción por Cable: Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de Suscripción, utilizando para tal fin el medio físico denominado cable, con facilidades para transmitir conjuntamente señales analógicas y/o digitales.

Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos: Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de Suscripción, utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Se incluyen dentro de esta clase de servicios aquellos que utilizan el medio satelital.

Usuario: Persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

Usuarios Activos: Se refiere a los Usuarios, Abonados o Suscriptores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que no han finalizado el proceso de supresión o corte del servicio de manera definitiva, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos y resoluciones normativas emitidas por CONATEL.

Video / TV On Demand (VOD): El servicio de vídeo bajo demanda proporciona el flujo de vídeo al usuario y/o suscriptor cuando el usuario quiere ver en el momento que prefiera. Por lo general, el usuario y/o suscriptor puede buscar la información necesaria con la ayuda del subsistema de navegación, y el proveedor de servicios proporciona la secuencia de vídeo desde el proveedor de contenido inicialmente. VOD se diferencia de la emisión de TV en que el usuario está en control de lo que se selecciona y se transmite para la visualización y el contenido VOD es un objeto que tiene límites finitos, lo que significa que tiene un principio y un final definidos.

Los términos no definidos en este artículo, y que se utilizan en la presente Normativa, tendrán el significado adoptado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas del marco regulatorio vigente hondureño y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

TITULO II SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 3. Los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción (en adelante por definición Servicios por Suscripción) son los que permiten acceder a los Abonados y Suscriptores a señales de televisión y audio (emisiones visuales, sonoras o contenido, de manera conjunta o por separado) bajo la modalidad de suscripción y que son brindadas por medio de radiofrecuencia que se transmiten a través de un medio como ser: fibra óptica, cable coaxial o el aire, en este último caso utilizando bandas específicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 4. Los Servicios por Suscripción se autorizan mediante el Título Habilitante Permiso de carácter general que se otorga mediante Resolución expedida por la Comisión y en donde se establece el área de cobertura inicial para su distribución al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con el operador del Servicio por Suscripción, de conformidad con el Artículo 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones se deben brindar en un régimen de libre, leal y sana competencia.

Artículo 5. En el Permiso otorgado a los Operadores de los Servicios por Suscripción se indicará la autorización expresa de CONATEL, del derecho para operar inicialmente en un área de cobertura determinada conforme a la solicitud presentada. No obstante, en el caso de modificaciones por ampliaciones de cobertura se deberá notificar por escrito ante CONATEL indicando en forma detallada según corresponda la(s) aldea(s), caserío(s), ciudad(es), municipio(s) y departamento(s) donde desea además ofrecer el servicio, el incumplimiento de esta notificación será considerada una falta muy grave. Las notificaciones de ampliación de cobertura deberán de ser agregadas al expediente administrativo que contiene la Autorización del Permiso. En el caso de ampliaciones por procesos de concentración económica (fusiones, adquisiciones, cambio de control accionario, entre otros), éstas deberán ser resueltas por CONATEL de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 112-2011.

Artículo 6. La notificación de modificación por ampliación de cobertura deberá ser acompañada de un diagrama técnico unifilar que incluya la Cabecera de Cable (Head End), CMTS, la red primaria y secundaria, conformada por los centros de distribución, los tramos de cable troncal y cable de bajada, que incluirá la modificación por ampliación de cobertura. Misma que deberá ser presentada previamente o a más tardar 10 días posterior a la entrada en operación de la nueva cobertura.

Artículo 7. En el caso de edificios, circuitos cerrados y/o condominios los operadores de los Servicios por Suscripción no deberán incurrir en prácticas que limiten la competencia, de modo que cada uno de los abonados y/o suscriptores puedan elegir libremente el operador de su preferencia.

Artículo 8. El Servicio por Suscripción deberán prestarse con calidad al público en general y en apego a los principios de

Continuidad, Neutralidad, No Discriminación y Transparencia establecidos en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en perjuicio de otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones o de los abonados y/o suscriptores de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado u otras prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley y la reglamentación que sea aplicable.

Artículo 9. Los Servicios Finales Complementarios gozan de libertad tarifaria en conformidad con lo que establece en su Artículo 46 el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones. Bajo este contexto, los Servicios por Suscripción se regirán sin fijación de tarifas por parte de CONATEL y cuyos precios serán determinados por la oferta y demanda para cualquiera de las modalidades de consumo prepago, pospago y otros planes tarifarios que apliquen. De no existir condiciones de competencia efectiva en la prestación de los Servicios por Suscripción, las tarifas que los operadores cobren a sus abonados/Suscriptores estarán sujetas a regulación por parte de CONATEL.

Artículo 10. CONATEL podrá atender a petición de parte, solicitudes de análisis de competencia efectiva en una determinada área de cobertura del servicio, para determinar mediante resolución motivada si se debe aplicar regulación tarifaria u otro tipo de regulaciones, lo anterior en conformidad con lo que establece en su Artículo 47 el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y los dispuesto en el decreto 112-2011.

Artículo 11. En cumplimiento con el Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio establecido en la Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones los operadores de los Servicios por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía para garantizar la prestación continua del servicio por un periodo mínimo de 4 horas, preferentemente fuentes de energía renovable.

Artículo 12. Los operadores de los Servicios por Suscripción no deberán de suspender su funcionamiento o servicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual el operador está en el deber de comunicar de inmediato y sin dilación a CONATEL lo siguiente:

1. La fecha y hora de la suspensión del servicio y las causas que lo motivan, así como la duración.
2. La fecha y hora de la reanudación o normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión, enviando un informe a CONATEL de las acciones tomadas para evitar la recurrencia de esto.

Las comunicaciones a que se refieren los incisos anteriores se harán en cada caso en un plazo no mayor de dos días (2) calendario, pudiendo utilizar como comunicación inmediata el canal teleguía, notificación vía teléfono, debiendo además presentar el informe vía correo electrónico o impreso entregado en las oficinas de CONATEL con copia a la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones, quien tendrá la responsabilidad de la revisión y el control de su entrega.

Artículo 13. Los operadores de los Servicios por Suscripción están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los Abonados/Suscriptores, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el Suscriptor y/o Usuario de este servicio haya presentado una reclamación ante el operador relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el operador no podrá ejercer la facultad arriba indicada, mientras el Abonado/Suscriptor continúe pagando el resto de la facturación que no está en disputa hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes. Lo anterior en apego al proceso definido en el CAPÍTULO VI del presente Reglamento.

Artículo 14. Se podrá proceder a la suspensión temporal del servicio como medida cautelar para persuadir al Abonado y/o Suscriptor a realizar el pago solamente después de vencido el plazo otorgado en la factura emitida. No obstante lo anterior, la suspensión deberá ser precedida de un aviso escrito al usuario y/o suscriptor, al menos ocho días hábiles antes de verificarse la suspensión pudiendo incluirse en el aviso de pago, factura, email, llamada telefónica, mensaje de texto, a efecto de posibilitar que éste justifique o subsane la inobservancia que se le atribuye.

En caso que el Suscriptor no realice el pago de la factura en mora, podrá proceder al corte del servicio, dando por finalizado el Contrato de Servicio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento de Tarifas el suscriptor podrá solicitar la reconexión .

Artículo 15. Se compensará o resarcirá en forma económica al Usuario y/o Suscriptor que resulte afectado por interrupciones del servicio, la proporción de la factura mensual correspondiente al período de suspensión total del servicio por deficiencias en el sistema de la red de por cable, por más de un día (1) calendario, independientemente del horario del servicio, excepto la interrupción obedezca a causas directamente imputable al usuario y/o suscriptor, por fuerza mayor, caso fortuito o fallas de origen.

CAPÍTULO II INFORMES A PRESENTAR

Artículo 16. Los operadores del Servicio por Suscripción deberán presentar semestralmente dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio, un informe semestral de infraestructura (ISI) que incluya como mínimo la siguiente información: ubicación física de la Cabecera de Cable (Head End) primario y secundarios (si existen), ubicación física del nodo óptico principal y nodos ópticos secundarios, tipo de topología de la red, así como las readecuaciones de los modelos de contratos, número

de postes utilizados por municipio, kilómetros de fibra óptica instalados por municipio, kilómetros de cable coaxial instalados por Municipio. Los informes antes mencionados que incluyan nuevas áreas de cobertura, no implican que dichas zonas estén autorizadas por CONATEL, los operadores de Servicios por Suscripción estén obligados a efectuar dicho trámite según se estipula en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

Los operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral en formato electrónico y presentado a la Dirección de Planificación y Desarrollo de CONATEL, dirección que llevará un registro de las infraestructuras de cada operador.

CAPÍTULO III

REQUISITOS A PRESENTAR EN LA SOLICITUD DE PERMISO

Artículo 17. Las solicitudes para prestar los Servicios por Suscripción deberán ser presentados a través de Apoderado Legal, de conformidad al artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 73 Reglamento General de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, asimismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Artículo 93 de su Reglamento General, los gobiernos extranjeros no podrán participar, en forma directa, en la prestación de los Servicios por Suscripción.

Artículo 18. Las solicitudes a ser presentadas ante CONATEL para instalar, operar y prestar los Servicios Finales Complementarios específicamente los Servicios por Suscripción, deberá incluir, entre otros, lo siguiente:

- a. Proyecto técnico autorizado por un ingeniero colegiado solvente y de la especialidad, en aplicación del artículo 148 numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, que detalle:
 - i) Configuración del sistema a instalar, indicando claramente, el equipamiento a utilizar (Cabecera de Cable, Centro de distribución, Centro de Recepción de Señales, Cable troncal, Cable de bajada, etc...) y la operación técnica del equipo.
 - ii) Describir los puntos de origen, la estructura, configuración y equipos que componen el medio que utilizará para el Centro de Recepción de las Señales y puntos de entrega al abonado/suscriptor final. En caso de utilizar medios alámbricos o inalámbricos indicar si serán propios o arrendados (indicar arrendatario).
 - iii) Ubicación exacta de los Centros de recepción de Señales y Cabecera de Cable (Head End). Informando los puntos geográficos de esta ubicación (Indicando las coordenadas geográficas).
 - iv) Cantidad, tipo y detalle de antenas a utilizar para la recepción de las señales a retransmitir.

- v) Listado de canales a transmitir, indicando si estas señales son codificadas, descodificadas o de programación local (canales de libre recepción y Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción).
 - vi) Indicar periodicidad y horarios que pretende emitir sus señales.
 - vii) Paquetes que ofrece incluyendo descuentos por tercera edad o discapacitados.
- b. Adjuntar la información económico-financiero que indique entre otros la inversión inicial, fuentes de financiamiento y las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y para cubrir las obligaciones económicas iniciales derivadas de los títulos habilitantes que se otorguen; acreditaciones que deberán ser emitidas directamente al solicitante del permiso, sin la intervención de interpósita persona y por una institución financiera de solvencia reconocida y reconocida por la Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS).
 - c. Contrato Modelo a suscribir con los abonado/suscriptores y demás anexos que éste incluya.
 - d. Adjuntar los demás documentos establecidos en el artículo 148, numeral a) inciso 1 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, cuyo procedimiento se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para los incisos anteriores a), b) y c), CONATEL podrá facilitar las formas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 19. Los operadores de los Servicios por Suscripción específicamente los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, están obligados a formar parte de la Cadena Nacional y a cumplir con la normativa específica para ésta. Los titulares deberán señalar el nombre y número de la persona responsable y en caso de ausencia dos (2) personas a quienes se pueda notificar de la Orden de Cadena Nacional, así como la información necesaria para establecer el contacto, dicha información deberá ser enviada a CONATEL.

Artículo 20. Durante la transmisión de la Cadena Nacional los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, deben dejar sin operación los canales de televisión y de audio internacionales, manteniendo únicamente en operación los canales del Servicio de Radiodifusión de Televisión nacionales, con la transmisión de calidad establecida en el presente reglamento, pudiendo también utilizar una señal del canal guía para reproducirla.

en cada uno de los canales que conforman la programación de canales (grilla), de esta obligación se excluyen los operadores de los servicios de Televisión por suscripción por medios inalámbricos y los operadores de los Servicios de Televisión Interactiva por Suscripción, participando únicamente en las situaciones que establece el artículo 221 del Reglamento General de la ley marco de Telecomunicaciones.

Artículo 21. Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a presentar la constancia emitida por la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos adscrita a la Dirección General de Propiedad Intelectual perteneciente al Instituto de la Propiedad, que acredite el cumplimiento de las normas legales relativas a la propiedad intelectual y/o derechos de autor de la programación que dicho operador ofrezca a sus suscriptores, con indicación de cuáles señales son codificadas y cuáles son descodificadas. Esta Constancia debe ser presentada ante CONATEL en el plazo improrrogable de un mes previo a la fecha en que se inicien las operaciones. La presente disposición debe constar expresamente en el Título Habilitante que se otorgue, con el objetivo de asegurar su fiel cumplimiento.

Artículo 22. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos están obligados a notificar a CONATEL cualquier cambio que realicen a su programación de canales (grilla), esta notificación podrá realizarse en físico o por correo electrónico, adicionalmente deberá notificar a sus abonados/suscriptores con un mínimo de tres días de antelación del cambio, esta notificación podrá realizarse por medio del canal guía. Los abonado/suscriptores podrán rescindir un contrato en el caso de que la programación de canales (grilla) se vea disminuida o modificada en más de 25%, siempre y cuando esto sea en los primeros cinco (5) días posteriores a la modificación.

Artículo 23. Los operadores de los Servicios por Suscripción, están obligados a pagar los siguientes montos:

1. Tasa por Derecho de Trámite de solicitud conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, al momento de iniciar el trámite;
2. Tasa por el Derecho del Permiso, inicialmente de acuerdo a lo dispuesto a las normativas vigentes relacionadas al Canon y Tasas que se actualizan cada año, y su aplicación será al momento en que corresponda efectuar el pago;
3. La tarifa por concepto de servicios de supervisión en conformidad a los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco.
4. Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento de efectuar el pago;

5. Tasa por Derecho de Renovación de Permiso, cuando corresponda, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago; y,
6. Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada y debidamente justificada.

Artículo 24. Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a presentar ante CONATEL en el plazo de 2 (dos) meses, una vez notificada la resolución de autorización de operación de Servicios por Suscripción, el contrato por la utilización de Estructuras de Soporte de Redes de Distribución (Cubicación en postes) que fuera suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y/o con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) u otro proveedor de servicios públicos que fuera propietario de los postes utilizados.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS/ SUSCRIPTORES

Artículo 25. Además de los derechos que establece la Ley de Protección al Consumidor y cualquier otra normativa aplicable, el abonado/suscriptor de los servicios de televisión por Suscripción tendrá al menos, los siguientes derechos:

1. Elegir al operador que le suministrará el servicio, según su conveniencia.
2. Que el contrato de servicio respectivo especifique claramente los términos y condiciones bajo los cuales recibirá el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo, detalle de programación de canales (grilla) ofrecida; obtener una copia del contrato debidamente firmada por el Operador como por el usuario y/o suscriptor.
3. Recibir las facturas producto de los servicios recibidos por lo menos ocho días calendario antes de su fecha de vencimiento, sea por vía física o electrónica.
4. Que no le sean facturados servicios o canales no prestados;
5. Pagar por los servicios contratados, una vez transcurrido el mes del servicio correspondiente, a menos que en el contrato se acuerde otra modalidad de pago.
6. Hacer uso de equipos entregados en calidad de préstamos necesarios para la prestación de los Servicios por Suscripción.

Artículo 26. Son obligaciones del Usuario y/o Suscriptor:

1. Pagar los derechos de instalación y prestación del Servicio por Suscripción.
2. Cancelar puntualmente las facturas derivadas de la prestación del servicio.
3. No conectarse al servicio sin contar con la autorización del operador de los Servicios por Suscripción.
4. Presentar al operador del Servicio por Suscripción toda la documentación que permita su identificación y ubicación.
5. Pagar los derechos por concepto de reconexión en caso de que se le corte el servicio.

6. No modificar la red y/o el equipo instalados en su domicilio por el operador que son necesarios para la prestación del servicio.
7. Pagar por el arrendamiento de los equipos entregados en calidad de préstamo necesario para la prestación de los Servicios por Suscripción, así como también el pago por daño y extravío de los mismos, de acuerdo a los términos establecidos en el contrato suscrito.

Artículo 27. En caso de que el suscriptor cambie de domicilio, éste debe notificar al operador para que éste proceda a realizar el traslado de la conexión para la prestación del servicio, transfiriéndole al suscriptor en la siguiente factura los costos de reinstalación, y únicamente en caso de que el operador no posea cobertura o la instalación no sea técnicamente posible, en la nueva ubicación se podrá rescindir el contrato.

CAPÍTULO VI MODELO DE CONTRATO

Artículo 28. Los contratos de adhesión celebrados con los Abonados/Suscriptores deberán elaborarse conforme a los requisitos establecidos en las leyes que velan por la protección del consumidor, a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el presente Reglamento, para lo cual CONATEL proveerá un borrador modelo de contrato.

Artículo 29. Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a suscribir con los Abonados/Suscriptores el contrato autorizado por CONATEL al solicitar el permiso, en caso de readecuación de contratos deberá de presentarlo ante CONATEL para verificar la prevalencia del Usuario y/o Suscriptor y que éste autorice su implementación.

Artículo 30. El pago por los Servicios por Suscripción deberá ser requerido a los Abonados/Suscriptores una vez transcurrido el mes o porción del mes del servicio prestado correspondiente, lo anterior en apego al artículo 56 del Reglamento de Tarifas. En consecuencia, los cargos por mora o pago tardío sólo podrán calcularse sobre la base de valores correspondientes a servicios proveídos y deberán computarse a partir del vencimiento del mes de servicio efectivamente prestado.

Artículo 31. El contrato de prestación de servicio a celebrarse con los Abonados/Suscriptores de los Servicios por Suscripción indicará que se realizarán compensaciones por interrupciones del servicio, excluyendo las que fueren por Caso Fortuito o Fuerza Mayor. A los efectos del derecho de compensación por la interrupción del servicio, y para la determinación de su cuantía, cuando un operador incluya en su oferta comercial la posibilidad de contratar conjuntamente diferentes servicios de telecomunicaciones, indicará por separado el precio de cada uno de los servicios. De no hacerlo, se considerará que el precio de cada uno de los servicios como la división del precio total entre el número de servicios ofrecidos. Igual disposición rige para el caso de prepago.

Artículo 32. El contrato que se establece entre el operador de los Servicios por Suscripción y los Abonados/Suscriptores deberá

de expresar las condiciones bajo las cuales se le entrega equipo al usuario por parte del operador de los Servicios por Suscripción, si éste deberá ser devuelto una vez concluido y las responsabilidades sobre fallas y daños del mismo.

Artículo 33. Los operadores de los Servicios Suscripción, deberán incorporar en el contrato de servicio, una copia física de la programación de canales (grilla) que suscribe el Abonado/Suscriptor, la cual deberá estar actualizada hasta la fecha en que se firma el contrato.

CAPÍTULO VII RECLAMOS

Artículo 34. Los operadores de los Servicios por Suscripción deberán establecer un sistema para la recepción, atención y solución de denuncias o quejas, incluyendo las medidas necesarias para que, durante un mínimo de 10 horas de los siete días de la semana, sean recibidas las llamadas de los Abonados y/o Suscriptores relativas a cualquier deficiencia, falla o interrupción del servicio o mala facturación.

Artículo 35. Los reclamos de los Usuarios y/o Suscriptores de los Servicios de Suscripción a interponer ante el operador o en su defecto ante CONATEL deben sujetarse al procedimiento de trámite dispuesto en la Resolución Normativa NR004/02 y sus reformas.

CAPÍTULO VIII HOMOLOGACIÓN DE EQUIPO

Artículo 36. Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a cumplir con las disposiciones de homologación de equipos, contenidas en el Título V del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y demás normativas que se emitan al respecto.

Artículo 37. Los operadores estarán obligados a gestionar la homologación de todos los equipos que conforman la infraestructura de su red, así como los equipos terminales (CPE), que le son provisto por parte de ellos a los Usuarios/Suscriptores para la prestación de los Servicios por Suscripción.

CAPÍTULO IX TASAS Y TARIFAS

Artículo 38. Los operadores de los Servicios por Suscripción deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

En el caso de que los operadores de Servicio por Suscripción que operen en más de un departamento del país o posean más de diez mil (10000) abonado/suscriptores, el monto para el pago de Servicios de Supervisión estará basado en los estados financieros entregados a la DEI, adicionalmente deberán presentar estados financieros auditados de manera anual con el fin de que CONATEL

pueda realizar una verificación, esto sin perjuicio que CONATEL realice a través de sus órganos consultores las auditorías.

CAPÍTULO X PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 39. A los operadores del Servicios por Suscripción, les es prohibido la retransmisión a través del sistema autorizado, de señales vía satélite extranjeras, codificadas o decodificadas, que no cuenten con la opinión certificada de la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y del Derecho Conexo.

Artículo 40. El operador de Servicios por Suscripción tendrá prohibida la retransmisión a través de su sistema autorizado, la señal de programación de otro operador de Servicios por Suscripción que haya sido contratada en calidad de Usuario Final, sin que existan entre ambos operadores un acuerdo comercial entre ellos que disponga la aceptación de uno y otro para efectuar dicha retransmisión, lo anterior será considerado como una falta grave para el operador que retransmita señales no propias sin mediar un acuerdo entre ellos.

Artículo 41. Los operadores de Servicios por Suscripción tendrán prohibida la retransmisión a través de su sistema autorizado de señales correspondientes a operadores del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción, que no cuenten con la autorización de CONATEL.

Artículo 42. Los operadores de los Servicios por Suscripción tendrán prohibido retirar de su programación las señales de los operadores del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción, con los cuales tengan acuerdo comerciales vigentes para su retransmisión, pudiendo rescindir éste únicamente por incumplimientos contractuales, acuerdo mutuo o una vez concluido el periodo de tiempo por el cual se suscribió el acuerdo.

Artículo 43. Sin perjuicio de futuras prohibiciones a ser tipificadas por CONATEL en normativas posteriores, los operadores de los Servicios por Suscripción tienen prohibido:

1. Efectuar prácticas restrictivas a la competencia y demás violaciones en materia del marco de competencia aplicable en la Ley de Telecomunicaciones y sus reformas.
2. Prestar los Servicios por Suscripción sin el correspondiente permiso.
3. Prestar los Servicios por Suscripción en una localidad o comunidad cuya cobertura de prestación no haya sido debidamente notificada ante CONATEL en los términos indicados en el artículo 5 y 6 del presente Reglamento.
4. La retransmisión de Canales del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción que no cuenten con el Título Habilitante otorgado por CONATEL.
5. Producir, deliberadamente, interferencias perjudiciales a las señales emitidas por las empresas de difusión sonora

o televisiva, sin distinción del medio por el que las mismas se produzcan, dentro de la zona o área geográfica en que la transmisión de las mismas ha sido autorizada, según las delimitaciones establecidas en sus respectivas autorizaciones o por las normas y reglamentos emitidos al efecto por CONATEL.

6. Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnicas que realicen los funcionarios de CONATEL o a la entrega de la información solicitada por éstos.
7. Interceptar, sin autorización, las telecomunicaciones no destinadas al público en general.
8. Divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general.
9. Instalar equipos no homologados por CONATEL que sean causas de interferencias perjudiciales por defectos de los aparatos y equipos instalados, para lo cual todos los equipos que conforman la infraestructura de red deben estar homologados.
10. No cumplir las condiciones esenciales establecidas en el Permiso, incluyendo el incumplimiento de los plazos de un año para Inicio de Operación.
11. Cometer, en el transcurso de un año calendario, dos o más faltas graves sancionadas mediante resolución definitiva.
12. Cualquier otra infracción que a juicio de CONATEL, atente en forma notoria y deliberada contra la libertad de prestación de servicios y de libre comercio, garantizados en la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones.
13. El incumplimiento de las obligaciones de retransmisión previstas en el capítulo IV del presente Título.
14. La discriminación arbitraria entre abonados y/o suscriptores.
15. Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
16. Utilizar el Servicio Televisión por Suscripción por Cable para fines distintos del autorizado por CONATEL.
17. El incumplimiento de la obligación de notificación semestral establecida en el capítulo II del presente Título.
18. La existencia o conexión a su red de aparatos, equipos e instalaciones en mal estado, que produzcan efectos perjudiciales a terceros.

CAPÍTULO XI PROHIBICIONES DE LOS ABONADOS Y SUSCRIPTORES DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 44. Los Usuarios/Suscriptores de Servicios por Suscripción tienen las siguientes prohibiciones:

1. Ceder, traspasar, enajenar o disponer de cualquier forma o título, los derechos y obligaciones contraídas en su contrato, sin la aprobación del operador de Servicios por Suscripción.
2. Reclamar derechos de propiedad sobre los equipos, cables y sistemas provistos por el operador de Servicios por Suscripción, provenientes de la custodia y posesión que ejerce o ejerció sobre los mismos, durante los períodos de prestación del servicio.
3. Utilizar el servicio con fines ilícitos o de una forma en que no esté contemplada dentro de la ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones y demás regulaciones aplicables en Honduras.

CAPÍTULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. Los operadores de los Servicios por Suscripción, les corresponderá la imposición de sanciones, de índole económica y/o administrativa, por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, en conformidad al procedimiento establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones normativas emitidas por CONATEL.

Artículo 46. La falta de cumplimiento por parte de los titulares del Servicios por Suscripción por Cable, de la orden emanada por CONATEL para transmitir la Cadena Nacional, será calificada como infracciones graves.

Artículo 47. Además de las infracciones contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL, constituyen infracciones por parte del Operador, el incumplimiento o la transgresión, según sea el caso, de las siguientes disposiciones:

1. El incumplimiento de cualquiera de los Parámetros de Calidad de Servicio establecidos en la presente Normativa, o los nuevos parámetros que se determinen posteriormente;
2. La adulteración del sistema de medición y de seguimiento de los niveles de calidad establecidos en la presente Normativa;
3. No presentar los informes y reportes dispuestos en el capítulo II del presente título que antecede y cualquiera otros que determine CONATEL;
4. No presentar el modelo de contrato de prestación de servicio para la modalidad de post-pago, así como las condiciones de operación determinadas para la modalidad de pre-pago;
5. Incumplir las obligaciones dispuestas en el capítulo V del presente título;
6. Prestar el Servicio en forma discriminatoria;
7. Adulterar la información o el presentar información fraudulenta o no veraz en los informes trimestrales y/o semestrales, dispuestos en el capítulo II del presente título.
8. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en el capítulo X del presente título.

CAPÍTULO XIII INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 48. CONATEL mediante el órgano fiscalizador que designe realizará las inspecciones que considere convenientes para verificar el cumplimiento, por parte de los operadores del servicio, de lo dispuesto en la presente Normativa, debiendo levantar el Acta respectiva de lo acontecido durante la inspección. Asimismo podrá contribuir en el logro de recabar pruebas de ilícitos cometidos ya sea: por Abonado/Suscriptores, por el operador del servicio, por otros operadores, a solicitud para investigación judicial o a petición de otras autoridades conforme a Ley.

Artículo 49. El personal designado para fiscalización corroborará in situ en los sistemas que conforman la infraestructura del servicio, la efectividad de los procedimientos de medición y control de los Parámetros Objetivos de Calidad de Servicio establecidos. Asimismo, recabará información sobre la oferta comercial que publicita el operador acerca de los Indicadores de Calidad. El personal fiscal cotejará la información de la inspección con la información documentada en los informes trimestrales y semestrales presentados por dicho operador ante CONATEL y de encontrar inconsistencias se elevará a conocimiento de la Comisión.

TÍTULO III SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR CABLE

CAPÍTULO I CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN

Artículo 50. Las especificaciones del Sistema, características técnicas básicas de las señales de vídeo, audio y de las señales de sincronismo que se suministrarán a los abonado/suscriptores del Servicio por suscripción por Cable corresponderán a las especificadas para el sistema que en el momento se encuentre autorizado al operador por parte de CONATEL.

Artículo 51. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, que brinden el servicio en modo análogo y digital, donde en el modo digital hay varios "paquetes", como digital básico, Familiar, Películas, Plus, Avanzado, etc., no podrán hacer cobro alguno en el paquete digital básico si éste incluye únicamente los mismos (o menor cantidad) de canales de TV de la programación en modo analógico, a menos que TODOS los canales del paquete digital básico se transmitan con alguna mejora tecnológica como ser; formato HD, u otra. No se tomarán en cuenta para este efecto, los canales de audio, de juegos, ni los de guía, promocionales o "Pay Per View".

Artículo 52. Sobre los canales de comunicaciones del sistema de cable, la red de cable puede tener los siguientes canales de comunicación:

1. Canales análogos NTSC.
2. Canales digitales.
3. Canales de Datos (Forward y Reverse Data Channels (FDC y RDC)).
4. Canales DOCSIS (Upstream and Downstream).

Artículo 53. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción, deberán informar a CONATEL sobre la utilización de canales de Datos y canales DOCSIS, detallando los canales utilizados y sus frecuencias, esta información será solicitada en los informes semestrales de infraestructura (ISI).

Artículo 54. Sobre los canales de Televisión del Sistema de Televisión por Suscripción por Cable, tendrá los siguientes sistemas de codificación y transmisión:

- 1. Canales Análogos:** sistema de codificación y transmisión de televisión en color analógico que utiliza el estándar NTSC.
- 2. Canales Digitales:** sistema de codificación y transmisión de televisión digital que utiliza el estándar DVB-C (Digital Video Broadcasting Cable) o técnicas codificación y transmisión digitales similares.

Artículo 55. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán cumplir las siguientes características técnicas de instalación:

1. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable suministrarán la conexión de los abonados/suscriptores a la red.
2. En cada vivienda, el elemento de interfaz y/o acometida, que van desde el conector (tap) hasta el interior del inmueble, se ubicará en el lugar que determine el propietario, primando la calidad del suministro del Servicio de Televisión Suscripción por Cable.
3. En los edificios y/o condominios, el elemento de interfaz de cada operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, constituido por el elemento conector asociado, se ubicará en el lugar que determinen los propietarios del edificio o condominio y el Usuario/Suscriptor del Servicio, procurando primar la calidad en la prestación del Servicio.

Artículo 56. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable estarán obligados a cumplir con las normas de construcción y parámetros de instalación que estipulen el o los convenios de utilización de la infraestructura externa (postería), contraídos con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) o cualquier otra institución estatal o privada que el solicitante utiliza para el tendido de su red. En el caso de que el operador instale su propia infraestructura externa (postería) deberá cumplir con los parámetros técnicos establecidos por las ordenanzas municipales.

Artículo 57. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar, gratuitamente, los canales asignados a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, al Congreso Nacional de la República y cualquier otro que en el futuro se asignara en favor del Estado de Honduras, en su programación de canales, para tal propósito la señal deberá ser

bajada del satélite, de acuerdo a los parámetros técnicos a ser proporcionados por estas instituciones.

Artículo 58. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar, gratuitamente, los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción debidamente autorizados por CONATEL, que se sintonicen en las bandas VHF o UHF en el área de cobertura del Servicio de Televisión por Suscripción. Lo anterior siempre y cuando la señal pueda ser captada en la Cabecera del Cable (Head End), con los niveles mínimos procesables de señal, de acuerdo a lo siguiente:

a. Canales análogos:

| Canal | Del 2 al 6 | Del 7 al 13 | Del 14 al 23 |
|-------------------------------|------------|-------------|--------------|
| Nivel Mínimo de Señal análoga | 47 dBμ V/m | 56 dBμ V/m | 64 dBμ V/m |

b. Canales digitales:

| Canal | Del 2 al 31 |
|-------------------------------|-------------|
| Nivel Mínimo de Señal Digital | 51 dBμ V/m |

Artículo 59. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y en el Decreto 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, establecer que los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción que se sintonicen en las bandas VHF o UHF deberán incorporarse en la programación del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable respetando el número de canal que los identifica como canal de televisión abierta de libre recepción en la correspondiente zona de cobertura, siempre y cuando cumplan con los niveles mínimos procesables de señal anteriormente descritos. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable podrán establecer acuerdo con el operador del Servicio de Radiodifusión de Televisión relativo a modificar el número en la Programación de canales (grilla) por el cual se va retransmitir la señal del canal nacional de libre recepción, este acuerdo debe ser voluntario y libre, suscrito, y formalizado en un documento legal, y se obliga que sea de conocimiento de CONATEL.

La televisión digital terrestre (TDT) permite que cada estación de televisión pueda emitir múltiples señales de televisión de distinta resolución, a través del mismo canal de televisión de 6 MHz ancho de banda, por lo anterior, los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, sólo están obligados a incorporar, únicamente una señal de televisión, siendo esta la señal de televisión con la más alta resolución de entre los múltiples posibles señales que podrán transmitir los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión con el estándar digital TDT, debidamente autorizados por CONATEL.

CAPÍTULO II TASAS Y TARIFAS

Artículo 60. Las tarifas por Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se calculará de la manera lo siguiente:

Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso = TP X FCZ

Dónde:

TP: es la tasa por derecho del permiso, el cual será actualizado anualmente, para su aplicación a los solicitantes de este servicio.
FCZ: es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo a lo siguiente:

| FCZ para Zona Rural | FCZ para Zona Urbana |
|---------------------|----------------------|
| 0.25 | 1.00 |

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

- i) Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.
- ii) Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

La aplicación del Derecho de Permiso corresponde al área de cobertura inicial, entendiéndose que este Derecho se ampliará en la medida que amplíe su cobertura debidamente notificada ante CONATEL.

En el caso de que un operador del Servicio de Televisión por Suscripción hubiere pagado su Derecho de Permiso o su

Renovación de Derecho de Permiso por la prestación en un área de cobertura inicial para una zona rural, y que posteriormente dispusiere realizar una modificación por ampliación de cobertura a zona urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva localidad, este operador debe notificar a CONATEL la ampliación de cobertura en los términos establecidos en los artículos 5 y 6, estando obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso vigente, el valor de este monto será determinado por el órgano correspondiente en CONATEL en conformidad a la cobertura solicitada.

CAPÍTULO II PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 61. CONATEL establece además como Indicadores de parámetros de Calidad del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable los siguientes para transmisión bajo el Estándar Análogo y Digital:

1. El ancho de banda de las frecuencias transmitidas a través de un sistema de por cable, tendrá como límite inferior la frecuencia de 54 (Cincuenta y cuatro) MHz y como límite superior la que resulte de la capacidad del sistema, teniendo en cuenta que el ancho de banda por cada canal será de 6 (seis) MHz o según lo que fuera establecido por CONATEL.
2. A continuación se presenta la tabla de los rangos de operación para la canalización en formatos análogo y digital.

| Bandas de Frecuencias para redes de Cable digital | |
|---|---------------|
| Canales Analógicos y canales digitales | 54 a 1002 MHz |
| FDCs | 70 a 130 MHz |
| RDCs | 5 a 42 MHz |

| Tabla 2. Características de Transmisión RF: Canales Analógicos y digitales | | |
|--|--|---|
| 1. | Ancho de Banda de canal RF | 6 MHz |
| 2. | Rango de Frecuencia RF | 54 MHz a 1002 MHz. |
| 3. | Tasa de Portadora a ruido más interferencia, C/(N+I), en una banda de 6 MHz donde C/(N+I) incluye la presencia simultánea de todos los impedimentos presentes en el ancho de banda de canal de 6 MHz incluyendo CTB, CSO, y otras formas de interferencia discreta. La portadora, el ruido y la interferencia están todos sujetos a distorsiones de canal lineales (micro-reflexiones) presentes en el medio de transmisión. C/N (canales análogos) | No menor que: 27 dB para 64 QAM; 33 dB para 256 QAM; 43 dB para AM-VSB análogo |
| 4. | Portadora a cualquier otra interferencia discreta (ingreso) | No mayor que -53 dBc |
| 5. | Ruido de fase | < -86 dBc/Hz @ 10 kHz offset (relativo al centro del espectro de la señal QAM) |
| 6. | Variación de la amplitud máxima a través de los canales de 6 MHz (canales digitales) Variación de la amplitud máxima a través de los canales de 6 MHz (canales análogos) | < 6 dB p-p < 4 dB p-p |
| 7. | Nivel de portadora en el terminal de entrada | 64 QAM: -15 dBmV a + 15 dBmV 256 QAM: -12 dBmV a +15 dBmV Portadora Visual Analógica (c): 0 dBmV a +15 dBmV Portadora Aural analógico: -10 dBc a -17 dBc |

3. Los niveles de señal de la portadora de vídeo, medidos sobre una impedancia de 75Ω , a la salida previa a la conexión (Esto para que se pueda colocar la interfaz de prueba) en los terminales del usuario y/o suscriptor, deberán ser:
 - Nivel mínimo 0.25 mV (-12 dBm)
 - Nivel normal 1 mV (0 dBm)
 - Nivel máximo 3.2 mV (+10 dBm)
4. Los niveles de las señales de sonido (audio) en los terminales del usuario y/o suscriptor deberán mantenerse entre -20 dB y -12 dB, del nivel de la señal de vídeo especificada precedentemente.
5. La señal de vídeo transmitida por un determinado canal, no podrá ser inferior de 3 dB, respecto a la misma señal en el canal adyacente y hasta 12 dB respecto a la misma señal de vídeo de cualquier otro canal de ese sistema de por cable.
6. La tolerancia de la portadora de vídeo, es referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (1.25 MHz), será de +250 kHz cuando se empleen convertidores de frecuencia en los terminales del usuario y/o suscriptor y $85 + 25$ kHz, cuando no se empleen dichos convertidores. La tolerancia de la portadora de sonido igualmente referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (4.5 kHz), será de +1 kHz.
7. La relación señal a ruido (S/N por sus siglas en inglés) aceptable estará determinada por: (señal de vídeo cresta a cresta/ruido eficaz no ponderado) > 37 dB.
8. La relación señal deseada a señales no esenciales de otros canales: (señal de vídeo/amplitud eficaz de perturbaciones coherentes) > 46 dB.

Las perturbaciones coherentes son las causadas por las emisiones no esenciales de las transmisiones en otros canales.
9. El valor máximo admisible de radiaciones provenientes de cualquier punto de la red de por cable, incluyendo los terminales del suscriptor, serán:
 - Entre 54 y 216 MHz: 20 μ V/m a 3 metros de distancia.
 - Sobre 54 MHz: 15 μ V/m a 35 metros de distancia.
10. La impedancia en los terminales del usuario y/o suscriptor deberá ser:
 - Sistema asimétrico: 75Ω .
 - Sistema simétrico 300Ω .
11. La relación de eco (retardo de fase) será igual a 20 dB o más.

12. Los equipos terminales de televisión del Usuario y/o Suscriptor deberán presentar entre sí un aislamiento de 18 dB o más y, en todo caso, el aislamiento debe ser suficiente como para prevenir reflexiones causadas por circuitos abiertos o cortocircuitos en los terminales del Usuario y/o Suscriptor, que puedan causar degradaciones visibles en la recepción de cualquier otro suscriptor.

TÍTULO IV

SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR MEDIOS INALÁMBRICOS

CAPÍTULO I CARACTERÍSTICA DE OPERACIÓN

Artículo 62. Los Servicios de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos de acuerdo a las características de operación podrá prestarse de la siguiente manera:

1. Sistema codificado terrestre: Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres.
2. Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio – tierra.

Utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 63. Los operadores de los Servicios por Suscripción por medios Inalámbricos deberán cumplir las siguientes características técnicas de instalación:

1. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción Por Medios Inalámbricos suministrarán la conexión de los Abonados y/o Suscriptores a la red.
2. En cada una de las viviendas o propiedades unitarias, que conforman un condominio o edificio, las antenas y equipos, se ubicará en el lugar que determine el propietario respectivo, primando la calidad en la prestación del Servicio de Televisión Suscripción por Medios Inalámbricos.
3. En el caso de equipo necesario para la prestación Servicio Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos serán los operadores los que provean la instalación, no obstante

una vez concluido el contrato de contraprestación del servicio, los operadores serán los encargados del retiro y la desinstalación de los equipos sin costo para el Abonado/Suscriptor.

Artículo 64. Los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos tendrán la obligación de realizar la instalación de los equipos del Usuario y/o Suscriptor de tal manera que esta instalación permita los parámetros óptimos de recepción.

CAPÍTULO II PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 65. Los objetivos de disponibilidad y tasa de error, deberán satisfacer las recomendaciones de la UIT Recomendaciones S.521, S.522, S.523, S.353, S.579, S.614, S.1062 de la ITU-R y Recomendaciones G.821 y G704 de la UIT-T; debiendo tomar todas las consideraciones y recomendaciones que se establecen para los sistemas fijo-por satélite, para limitar las degradaciones debido a interferencia, deslizamientos, objetivos sobre las tasas de error de bits y objetivos de disponibilidad del sistema.

- Disponibilidad de red: 99.7%
- Probabilidad de Bloqueo: 0.1%
- Calidad del Enlace: $1 \cdot 10^{-7}$

Artículo 66. En el caso de pérdida de señal en el Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, el operador tendrá la obligación de realizar los ajustes y alineamientos necesarios para el restablecimiento de la señal que permita los parámetros óptimos de calidad. Se compensará o resarcirá en forma económica al Abonado/Suscriptor que resulte afectado por interrupciones del servicio en proporción correspondiente al período de suspensión del servicio, que debe ser reflejado en la factura mensual, excluyéndose de la obligación de compensación, las fallas provocadas por el Usuario y las fallas provocadas por causas de caso fortuito o de fuerza mayor.

TÍTULO V

SERVICIO DE TELEVISIÓN INTERACTIVA POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I CARACTERÍSTICA DE OPERACIÓN

Artículo 67. El Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción puede ser prestado por medios inalámbricos, por cable o por fibra óptica, permitiendo al abonado modificar directa y personalmente el contenido de la señal o participar activamente en ello, mediante mando u orden que se origine en el lugar de la recepción, utilizando para este propósito un canal de retorno; este canal de retorno podrá utilizar el mismo medio que el canal descendente o uno distinto.

Artículo 68. El Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, podrá ser prestada en las modalidades de:

1. Televisión a la carta o vídeo bajo demanda – (video On demand (VoD)).
2. El pago por visión o pago por ver – pay per view (PPV).
3. Modalidades similares que involucren comunicación en el sentido ascendente.

Artículo 69. El pago por contraprestación de un contenido, permitirá que el Usuario y/o Suscriptor pueda hacer uso de este contenido de acuerdo a las modalidades en que éstas se hayan ofertado comercialmente, en caso de que el Usuario y/o Suscriptor no pueda hacer uso del contenido deberá de recibir una reversión del cobro. El operador deberá de llevar un log o registro de los eventos para demostrar fehacientemente que se brindó el servicio al contratante, estos registros deberá de mantenerlos por un período de seis meses.

CAPÍTULO II PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 70. CONATEL establece además como Indicadores de parámetros de Calidad del Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción los siguientes para transmisión:

Parámetro de calidad sentido ascendente

| | |
|--|--|
| Gamas de frecuencias | Recomendadas pero no obligatorias: 70 a 130 MHz y/o 300 a 862 MHz |
| Estabilidad de frecuencias | ± 50 ppm medida en el límite superior de la gama de frecuencias |
| Exactitud de la velocidad de símbolos | ± 50 ppm |
| Supresión de la portadora | ± 30 dB |
| Desequilibrio de amplitud I/Q | ± 1,0 dB |
| Desequilibrio de fase I/Q | ± 2,0° |
| Nivel de potencia del receptor en la entrada | 42-75 dBmicroV (valor eficaz) (75 ohmios) |
| Plantilla espectral de transmisión | En el cuadro A.2 y en la figura A.9 se proporciona una plantilla común para ambas velocidades binarias: 1,544 Mbit/s (grado A) y 3,088 Mbit/s (grado B). |

Tasa de errores en los bits, sentido descendente: La tasa de errores en los bits en la NIU (Unidad.interfaz de red) deberá ser inferior a 10^{-10} (después de la corrección de errores, es decir, 1 error en 2 horas a 1,5 Mbit/s) con una C/N > 20 dB en la transmisión en sentido descendente. C/N es la relación portadora/ ruido pertinente para el proceso de demodulación (anchura de banda de Nyquist para ruido blanco).

Parámetros de calidad sentido ascendente

| | |
|--|--|
| Gama de frecuencias | 5-65 MHz recomendada, pero no obligatoria |
| Estabilidad de frecuencia | ± 50 ppm medida en el límite superior de la gama de frecuencias |
| Exactitud de la velocidad de símbolos | ± 50 ppm |
| Plantilla espectral de transmisión | 256 kbit/s (grado A), 1,544 Mbit/s (grado B) y 3,088 Mbit/s (grado C). |
| Supresión de la portadora con el transmisor activo | ± 30 dB |
| Supresión de la portadora con el transmisor en reposo | La supresión de la portadora se producirá a más de 60 dB por debajo del nivel de salida de potencia nominal en toda la gama de salida de potencia y 30 dB después o antes de la transmisión. |
| Desequilibrio de amplitud I/Q | ± 1,0 dB |
| Desequilibrio de fase I/Q | ± 2,0° |
| Nivel de potencia de transmisión en la salida del modulador (sentido ascendente) | 85-113 dBμV (valor eficaz) (75 ohmios). En algunas zonas geográficas, puede ser necesario abarcar la gama 85-122 dBμV (valor eficaz) (75 ohmios). |

Pérdida de paquetes en sentido ascendente: La pérdida de paquete en el INA (Adaptador de red interactivo) deberá ser inferior a 10^{-6} con una relación C/N > 20 dB (después de la corrección de errores) para la transmisión en sentido ascendente.

TÍTULO VI

SERVICIO AUDIO POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN

Artículo 71. El Servicio de Audio por Suscripción de acuerdo a las características de operación podrán prestarse de la siguiente manera:

1. Sistema por cable: Aquel que utiliza como medio de transmisión, redes de HFC.
2. Sistema codificado terrestre: Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres.
3. Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio – tierra.

CAPÍTULO II

PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 72. Los operadores de Servicios de Audio por Suscripción deben efectuar como mínimo una vez al año, pruebas del Comportamiento de los Parámetros Técnicos de equipos transmisores y retransmisores de las estaciones, con el propósito de garantizar:

| | |
|----------------------------|-------|
| Interrupción anual menor a | 0.04% |
|----------------------------|-------|

Se excluyen de estas interrupciones las que sean por motivos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73. Otorgar un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que aquellas personas naturales o jurídicas que en el país estén realizando actividades técnico-comerciales que se enmarcan dentro de lo definido, y que estén prestando un Servicio por Suscripción en otra u otras zonas diferentes a las autorizadas inicialmente en el Título Habilitante, para que procedan a legalizar su condición ante CONATEL, notificando debidamente la ampliación de cobertura del servicio en los términos indicados en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento, o en su defecto obtener el Título Habilitante correspondiente al servicio que se encuentre operando.

Artículo 74. Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento para Servicio por Suscripción, quedan derogadas las Resoluciones Normativas, NR24/02, NR06/05y NR14/09, en lo referente a Servicio por Suscripción.

SEGUNDO: La presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, tanto para este Ente Regulador de las Telecomunicaciones, como de los administrados, deberá publicarse en el diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado - Presidente
CONATEL

Abog. José Antonio López*
Secretario - Interino
CONATEL

5 S. 2013

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS.

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **MARÍA LILIANA AGUILAR**, actuando en representación de la empresa **SAMPOLK, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **SUPER VITAFOLAN 10-8-7**, compuesto por los elementos: 10% NITROGENO (N), 8% FOSFORO (P₂O₅), 7% POTASIO (K₂O₅), 2.5% ACIDO CARBOXILICOS, 0.002% CALCIO (CaO), 0.002% AZUFRE (S), 0.001% MAGNESIO (MgO), 0.5% ACIDO HUMICO, 0.001% MANGANESO (Mn), 0.001% HIERRO (Fe), 0.0007% ZINC (Zn), 0.0005% COBRE (Cu), 0.0002% BORO (B), 0.00007% MOLIBDENO (Mo).

En forma de: **LÍQUIDO**.

Formulador y país de origen: **SAMPOLK, S.A. / HONDURAS**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2013.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

5 S. 2013.

JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 14 de agosto del dos mil trece, interpuso demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con número de ingreso No. **305-13**, el Abogado **Adán Alfredo Castellanos Alvarado**, actuando como Representante procesal del señor **Félix Antonio Hernández Ávila**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, promoviendo demanda especial en materia de personal para que se declare nulo un acto particular de la administración pública por infracción del ordenamiento jurídico, quebrantamiento de formalidades esenciales, exceso y desviación de poder. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada por haber lesionado derechos del administrado y como medida para su pleno restablecimiento se ordene el pago de las prestaciones e indemnizaciones labores que en derecho correspondan, más los salarios caídos. Se acompañan documentos. Poder.

JORGE MONCADA
SECRETARIO, POR LEY

5 S. 2013

- [1] Solicitud: 2013-008626
[2] Fecha de presentación: 26/02/2013
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: PLANETA TECH, S.A.

[4.1] Domicilio: COL. 21 OCTUBRE, ATRAS DE TECNICA EUROPEA, TEGUCIGALPA, M.D.C., Honduras.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: FRONTERA DIGITAL Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 38

[8] Protege y distingue:

Telecomunicaciones, compraventa de accesorios y repuestos para teléfonos celulares y equipo electrónico en general, servicios de telecomunicaciones, suministros y copiado.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: BERNABÉ SORTO RAMÍREZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] FECHA DE EMISIÓN: 30 de julio del año 2013.

[12] RESERVAS: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A. 5 y 20 S. 2013

La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:

LIBROS

FOLLETOS

TRIFOLIOS.

FORMAS CONTINUAS

AFICHES

FACTURAS

TARJETAS DE PRESENTACIÓN

CARÁTULAS DE ESCRITURAS

CALENDARIOS

EMPASTES DE LIBROS

REVISTAS.

Marcas de Fábrica

11/ Solicitud: 2013-008106
 12/ Fecha de presentación: 22/02/2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México Distrito Federal, C.P., 02300, México.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



7/ Clase Internacional: 37
 8/ Protege y distingue: Construcción, reparación, servicios de instalación.
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29 de mayo del año 2013.
 12/ Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

1/ Solicitud: 8105-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México Distrito Federal, C.P., 2300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue: Vestido, calzado, sombrerería.
 8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.
 E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/05/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013.

1/ Solicitud: 8102-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México Distrito Federal, C.P., 2300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue: Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras,

composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.
 8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.
 E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-05-13
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013.

1/ Solicitud: 8103-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México Distrito Federal, C.P., 2300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 06
 8/ Protege y distingue: Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, cerrajería y ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales.
 8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.
 E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/05/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013.

1/ Solicitud: 8104-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México Distrito Federal, C.P., 2300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México.
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 19
 8/ Protege y distingue: Materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, pez y betún, construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos.
 8.1/ Página adicional.
 D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.
 E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/05/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013.

- [1] Solicitud: 2013-026156
 [2] Fecha de presentación: 10/07/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BELLEZA TOTAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA - CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MLV - TECH Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas) jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JOSÉ MANUEL RAMÍREZ COELLO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 22 de julio del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

- [1] Solicitud: 2013-011084
 [2] Fecha de presentación: 14/03/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: DIAGNOSTIC IMAGE TECHNOLOGY, S. DE R. L. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: 9 AVENIDA ENTRE 8 Y 9 CALLE, BARRIO GUAMILITO EDIFICIOS AGZA, SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CERTAIN DRI

CERTAIN DRI

- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas) jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: GUILLERMO ALBERTO BOGRÁN CASTRO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 15 de mayo del año 2013.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

- [1] Solicitud: 2013-026155
 [2] Fecha de presentación: 10/07/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: BELLEZA TOTAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA - CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GODDESS Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 26
 [8] Protege y distingue:
 Extensiones de cabello.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: JOSÉ MANUEL RAMÍREZ COELLO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 22 de julio del año 2013.
 [12] Reservas: La única denominación que se protege es "GODDESS".

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

- 1/ No. solicitud: 21945-13
 2/ Fecha de presentación: 06-06-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: INVERSIONES CAOBA, S.A. DE C.V. (INCASA)
 4.1/ Domicilio: S.P.S. PTO. CORTÉS, BARRIO LA GUARDIA, AVENIDA NEW ORLEANS, ENTRE 26 Y 27 CALLE.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6./ Denominación y 6.1/Distintivo: INCASA Y DISEÑO



- 6.2/Reivindicaciones: Un elemento geométrico en forma de árbol de caoba, siglas de la empresa (logotipo), nombre de la empresa y descripción de la empresa.
 7/ Clase Internacional: 36
 8/ Protege y Distingue:
 Finalidad: compra, venta y arrendamiento de bienes inmuebles, desarrollo de proyectos de urbanización de edificios comerciales y viviendas, todo tipo de inversión inmobiliaria e intermediario de bienes raíces.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ANTONIO VARGAS FLORES
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 01/07/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A. 5 y 20 S. 2013

1/ Solicitud: 33996-12
 2/ Fecha de presentación: 27-09-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TIENDAS CARRION, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Centro Comercial Metroplaza, 2do. nivel de Outlet Carrion, boulevard del Norte, autopista a Puerto Cortés, San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha: 24/09/2012
 5.2/ País de origen: Honduras
 5.3/ Código país: HN
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: COLLEZIONE BY CARRION

**COLLEZIONE
BY CARRION**

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Vestidos, calzados, sombrerería. Protegerá todo lo que es calzado en general para damas, caballeros, niños y niñas, zapatos y zapatillas, sandalias, pantuflas con inclusión de botas de todo tipo, prendas de vestir, casual y deportivas, en diferentes estilos, tallas, y colores, para todas las edades, incluyendo, vestidos, blusas, pantalones, short, faldas, camisetas y ropa interior, para damas caballeros, niños y niñas.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ALLAN LEONEL REYES PORTILLO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-10-2012
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013.

1/ Solicitud: 33997-12
 2/ Fecha de presentación: 27-09-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TIENDAS CARRION, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Centro Comercial Metroplaza, 2do. nivel de Outlet Carrion, boulevard del Norte, autopista a Puerto Cortés, San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha: 05/09/2012
 5.2/ País de origen: Honduras
 5.3/ Código país: HN
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BLUE SEVEN Y ETIQUETA

**Blue
Seven**

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Vestidos, calzados, sombrerería. Protegerá todo lo que es calzado en general para damas, caballeros, niños y niñas, zapatos y zapatillas, sandalias, pantuflas con inclusión de botas de todo tipo, prendas de vestir, casual y deportivas, en diferentes estilos, tallas, y colores, para todas las edades, incluyendo, vestidos, blusas, pantalones, short, faldas, camisetas y ropa interior, para damas caballeros, niños y niñas.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ALLAN LEONEL REYES PORTILLO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-10-2012
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013.

1/ Solicitud: 33998-12
 2/ Fecha de presentación: 27-09-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TIENDAS CARRION, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Centro Comercial Metroplaza, 2do. nivel de Outlet Carrion, boulevard del Norte, autopista a Puerto Cortés, San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha: 24/09/2012
 5.2/ País de origen: Honduras
 5.3/ Código país: HN

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: KIDS PLAY Y DISEÑO

kids play

6.2/ Reivindicaciones: Se protegerá las palabras KIDS PLAY con letras en colores rosado, amarillo, verde y celeste y el diseño de un elefante.
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Vestidos, calzados, sombrerería. Protegerá todo lo que es calzado en general para, damas, caballeros, niños y niñas, zapatos y zapatillas, sandalias, pantuflas con inclusión de botas de todo tipo, prendas de vestir, casual y deportivas, en diferentes estilos, tallas, y colores, para todas las edades, incluyendo, vestidos, blusas, pantalones, short, faldas, camisetas y ropa interior, para damas caballeros, niños y niñas.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ALLAN LEONEL REYES PORTILLO
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-10-2012
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013.

[1] Solicitud: 2011-039874
 [2] Fecha de presentación: 01/12/2011
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: TIENDAS CARRION, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: CENTRO COMERCIAL METROPLAZA, 2DO. NIVEL DE OUTLET CARRION, BOULEVARD DEL NORTE, AUTOPISTA A PUERTO CORTÉS, S.P.S., CORTÉS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EL PALACIO DE LA NAVIDAD CARRION

**EL PALACIO
DE LA
NAVIDAD
CARRION**

[7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 Compra y venta de mercadería en general, como ser ropa, calzado, accesorios para damas, caballeros y niños y niñas; carteras, perfumería, billeteras, joyería, sombrerería, artículos para el hogar, juguetes, artículos navideños, higiene personal.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: ALLAN LEONEL REYES PORTILLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 18 de abril del año 2012.
 [12] Reservas: Se usará con el registro # 3705

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013.

[1] Solicitud: 2011-039872
 [2] Fecha de presentación: 01/12/2011
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: TIENDAS CARRION, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: CENTRO COMERCIAL METROPLAZA, 2DO. NIVEL DE OUTLET CARRION, BOULEVARD DEL NORTE, AUTOPISTA A PUERTO CORTÉS, S.P.S., CORTÉS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EL PALACIO DE LA NAVIDAD CARRION Y ETIQUETA

**EL PALACIO
DE LA
NAVIDAD
CARRION**

[7] Clase Internacional: 35
 [8] Protege y distingue:
 Publicidad, gestión de negocios y administración comercial, trabajos de oficina, servicios de venta a disposición al público a través de almacenes y tiendas; la venta al detalle, servicios de venta al por mayor o al detalle a través de redes globales de comunicación, por correo, servicios de catálogo y distribución, por teléfono, a través de emisiones televisivas y a través de otros medios electrónicos, provisión de información de producto al consumir mediante la internet, servicios de comercialización.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: ALLAN LEONEL REYES PORTILLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 20 de septiembre del año 2012.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013.

1/ Solicitud: 8101-2013
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA

FORTALEZA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 40
 8/ Protege y distingue:
 Tratamiento de materiales.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-05-13
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013

1/ Solicitud: 8097-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA

FORTALEZA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 06
 8/ Protege y distingue:
 Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-05-2013
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013

[1] Solicitud: 2013-008098
 [2] Fecha de presentación: 22/02/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: PONIENTE 134, NÚMERO 719, SEGUNDO PISO, INDUSTRIAL VALLEJO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 02300.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: MÉXICO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: FORTALEZA

FORTALEZA

[7] Clase Internacional: 19
 [8] Protege y distingue:

Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] FECHA DE EMISIÓN: 28 de Mayo del año 2013.
 [12] RESERVAS:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013

1/ Solicitud: 8099-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA

FORTALEZA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Vestidos, calzados, sombrerería.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-05-13
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013

1/ Solicitud: 8100-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA

FORTALEZA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 37
 8/ Protege y distingue:
 Construcción, reparación; servicios de instalación.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: NADIA KAFATI JARUFE.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-05-13
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6. 21 A. y 5 S. 2013

1/ Solicitud: 19520-12
 2/ Fecha de presentación: 04-06-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GRUPO COLYBRI, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: COLONIA LOS ALAMOS CASA No. 418B, CALLE EL ROBLE, AVENIDA EL MANZANO, SAN PEDRO SULA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: 14321

14321

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:
 Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: TANIA ISABEL ZUNIGA AMADOR.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-06-12
 12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

1/ Solicitud: 19519-12
 2/ Fecha de presentación: 04-06-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GRUPO COLYBRI, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: COLONIA LOS ALAMOS CASA No. 418B, CALLE EL ROBLE, AVENIDA EL MANZANO, SAN PEDRO SULA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CELUGUIA

CELUGUIA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:
 Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: TANIA ISABEL ZUNIGA AMADOR.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07-Jun.-2012
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

1/ Solicitud: 19516-12
 2/ Fecha de presentación: 04-06-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GRUPO COLYBRI, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: COLONIA LOS ALAMOS CASA No. 418B, CALLE EL ROBLE, AVENIDA EL MANZANO, SAN PEDRO SULA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: 4321

4321

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42

8/ Protege y distingue:
 Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: TANIA ISABEL ZUNIGA AMADOR.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07-Jun.-12
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

[1] Solicitud: 2013-024316
 [2] Fecha de presentación: 27/06/2013
 [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: REPOSTERÍA LA SABROSA.
 [4.1] Domicilio: LA CEIBA, ATLÁNTIDA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LA SABROSA

La Sabrosa

[7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 Venta de repostería.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: ROSIBEL PATRICIA QUIROZ LANDA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] FECHA DE EMISIÓN: 15 de julio del año 2013.
 [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

[1] Solicitud: 2013-024317
 [2] Fecha de presentación: 27/06/2013
 [3] Solicitud de registro de: EMBLEMA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: REPOSTERÍA LA SABROSA.
 [4.1] Domicilio: LA CEIBA, ATLÁNTIDA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: EMBLEMA



[7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 Venta de repostería.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: ROSIBEL PATRICIA QUIROZ LANDA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] FECHA DE EMISIÓN: 15 de julio del año 2013.
 [12] RESERVAS: No tiene reservas

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

[1] Solicitud: 2013-017715
 [2] Fecha de presentación: 09/05/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: GRUPO MARE, S.A
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ROYAL MOUNTAIN

ROYAL MOUNTAIN

[7] Clase Internacional: 32
 [8] Protege y distingue:
 Agua purificada.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Fernando Godoy

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 26 de junio del año 2013
 [12] Reservas: La marca se protege en su conjunto y únicamente para los productos descritos.

Abogada **Lesbia Enoc Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

[1] Solicitud: 2009-030167
 [2] Fecha de presentación: 20/10/2009
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ACTELION PHARMACEUTICALS LTD.
 [4.1] Domicilio: GEWERBESTRASSE 16, 4123 ALLSCHWIL
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: SUIZA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: 589801
 [5.1] Fecha: 03/08/2009
 [5.2] País de Origen: SUIZA
 [5.3] Código País: CH
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: REEOVEER

REEOVEER

[7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Fernando Godoy Sagastume

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 26 de junio del año 2013
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

[1] Solicitud: 2012-012950
 [2] Fecha de presentación: 17/04/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SCOTT USA LIMITED
 [4.1] Domicilio: 7 New Street, Peter Port, Guernsey GY1 4BZ, GG-Guernsey
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: REINO UNIDO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: SCOTT

SCOTT

[7] Clase Internacional: 12
 [8] Protege y distingue:
 Bicicletas, accesorios, partes y piezas de bicicletas, empuñaduras de manillar.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Fernando Godoy

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 26 de junio del año 2013
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

[1] Solicitud: 2012-019684
 [2] Fecha de presentación: 05/06/2012
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: GODOY PRODUCTS, INC.
 [4.1] Domicilio: 3 GLENLAKE PARKWAY, ATLANTA, GA 30328.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: GOODY

GOODY

[7] Clase Internacional: 25
 [8] Protege y distingue:
 Accesorios para el cabello tales y como diademas, pañuelos, turbantes y gorras de baño.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Fernando Godoy

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 21 de junio del año 2013
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **Lesbia Enoc Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 12195-13
 2/ Fecha de presentación: 21-03-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: UNIPHARM (INTERNATIONAL) AG
 4.1/ Domicilio: OBERE PLESURTRASSE 397002, CHUR, SUIZA
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: UNINATURALS

UNINATURALS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos para uso humano, alimentos y suplementos dietéticos o fitoterapéuticos para uso médico, complementos y suplementos vitamínicos y alimenticios para personas, elaborados a base de elementos naturales y extractos de plantas, para la prevención de enfermedades, aumento de la salud y calidad de vida humana, productos nutracéuticos.

8.1/ Pagina Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26/06/13
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoc Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 18301-12
 2/ Fecha de presentación: 25-05-2012
 3/ Solicitud de registro de: SENAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
 4.1/ Domicilio: San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TE KITA EL HAMBRE

TE KITA EL HAMBRE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.
 8.1/ Pagina Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15-08-2012
 12/ Reservas: Se usará con la marca "KITOS" Reg. #120536.

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 34265-12
 2/ Fecha de presentación: 28-09-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
 4.1/ Domicilio: San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: QUESI TRIX y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.
 8.1/ Pagina Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre: Reina León Gomez

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11-10-2012
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud:
 2/ Fecha de presentación:
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
 4.1/ Domicilio: San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CHILIMON

CHILIMON

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30

8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas, condimentos y hielo.
 8.1/ Pagina Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre: Reina León Gómez

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/11/12
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 30783-12
 2/ Fecha de presentación: 31-08-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
 4.1/ Domicilio: San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BUE NA CHOS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.
 8.1/ Pagina Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre: Reina León Gómez

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05/09/12
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 25982-12
 2/ Fecha de presentación: 27-07-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
 4.1/ Domicilio: San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CHICHARRUDOS

CHICHARRUDOS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.
 8.1/ Pagina Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-08-12
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 23009-13
 2/ Fecha de presentación: 14-06-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: IRMA ESPERANZA MUÑOZ DE YAFFAR
 4.1/ Domicilio: Tercera Ave. Norte Bis Número 1139, San Salvador, El Salvador.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: WILSON

6.2/ Reivindicaciones: **WILSON**
 7/ Clase Internacional: 24
 8/ Protege y distingue:
 Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases, ropa de cama y de mesa.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-Jun.-2013
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 8094-12
 2/ Fecha de presentación: 06-03-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: MUTOH HOLDIN GS, CO., LTD.
 4.1/ Domicilio: 21-1, Nishi-Gotanda, 7-chome, Shinagawa-ku, Tokio, Japón.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MUTOH y Diseño

MUTOH

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 02
 8/ Protege y distingue:
 Pinturas, colorantes, pigmentos, tintas de imprenta, pastas de imprenta [tintas], compuestos de imprenta [tintas], colores (para pintar cuadros), metales no ferrosos en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, metales preciosos en hojas y en polvo para pinturas, decoradores, impresores y artistas, tinta para impresoras de chorros de tinta, tinta de inyección para cartuchos de recambio, cartuchos de tinta para impresoras de chorro de tinta, tinta, cartuchos de tinta, tóners y cartuchos de tóner para impresoras de ordenador. Tinta, cartuchos de tinta, toners y cartuchos de toner para impresoras. Tinta y cartuchos de tinta para plóters de chorro de tinta, tinta y cartuchos de tinta para plóters.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-04-12
 12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 43420-2012
 2/ Fecha de presentación: 14-Dic.-2012
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TAMRON CO., LTD.
 4.1/ Domicilio: 1385, Hasunuma, Minuma-Ku, Saitama-Shi, Saitama-Ken, Japón.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TAMRON

TAMRON

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ Protege y distingue:
 Dispositivos y componentes ópticos para equipos de entrada/salida (incluyendo escáneres, fotocopiadoras, faxes, impresoras), aparatos de grabación (incluyendo soportes ópticos de datos), unidades de visualización; espejos diseñados a medida para aplicaciones láser, divisores de haces polarizados, prismas, productos para revestimientos con una capa fina, motores ópticos para proyectores LCD, dispositivos para sistemas ópticos de láser, espejos dicróicos, prismas dicróicos, unidades de lentes para cámaras digitales, unidades de lentes para videocámaras, unidades de lentes para cámaras de teléfonos móviles, aparatos e instrumentos ópticos incluyendo placas de ensayo para examinar la precisión de la superficie de una lente, zooms para cámaras CAM (cámaras con una lente zoom integrada), cámaras digitales, cámaras de formato medio, cámaras CCTV (círculo cerrado de TV), otras cámaras, lentes, incluyendo lentes fotográficas, lentes para cámaras CCTV, lentes para cámaras digitales, lentes para videocámaras, lentes para cámaras de teléfonos móviles, lentes esféricas, lentes esféricas, lentes de proyección, lentes con zoom motorizado, lentes varifocales, lentes de foco fijo para vigilancia, lentes intercambiables para cámaras digitales y otras cámaras, lentes para cámaras de control, lentes para automatismos industriales, lentes para objetivos de magnificación, lentes gran angulares, lentes telefotográficas, macro-lentes, lentes para objetivos de distancia focal fija, lentes para infrarrojos, filtros (fotografía), teleconvertidores, caperuzas (fotografía), monopodes, fundas bandoleras para cámaras, bolsas para cámaras, fundas para cámaras, tapas para lentes, adaptadores de monturas, respaldos de películas, visores, otras partes y accesorios de cámaras digitales y otros tipos de cámaras, aparatos e instrumentos cinematográficos; interferómetro, esferómetro; matrices, componentes plásticos moldeados, gafas, lentillas de contacto; máquinas de telecomunicaciones, aparatos, sus piezas y accesorios; cámaras de infrarrojos, unidades de lentes para cámaras de infrarrojos, cámaras para vehículos, lentes de cámaras para vehículos, unidades de lentes de cámaras para vehículos, cámaras panorámicas, sistema óptico para iluminación de vehículos, cámaras de infrarrojos lejanos, lentes intercambiables para cámaras de infrarrojos lejanos, unidades de lentes de infrarrojos-lejanos, lentes de infrarrojos lejanos, cámaras tipo domo, lentes "ojo de pez"; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21-Ene.-2013
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 26944-13
 2/ Fecha de presentación: 17-07-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS QUIMICO FARMACEUTICOS LANCASCO, S.A.
 4.1/ Domicilio: Km. 5.5 Carretera al Atlántico, Zona 18, ciudad de Guatemala. 01018, Guatemala.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: H-4

H-4

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Fernando Godoy
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25/07/13
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013

1/ No. Solicitud: 8090-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 Se reivindica los colores Rojo, Azul Aqua, Blanco y Negro, tal como se muestra en los ejemplares que acompaña.
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue:
 Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales, productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) destinados a la industria.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Nadia Kafati Jarufe
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/05/13
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 8091-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 Se reivindica los colores Rojo, Azul Aqua, Blanco y Negro, tal como se muestra en los ejemplares que acompaña.
 7/ Clase Internacional: 06
 8/ Protege y distingue:
 Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, cerrajería y ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Nadia Kafati Jarufe
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/05/13
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 8092-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 Se reivindica los colores Rojo, Azul Aqua, Blanco y Negro, tal como se muestra en los ejemplares que acompaña.
 7/ Clase Internacional: 19

8/ Protege y distingue:
 Materiales de construcción no metálicos, tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, pez y betún, construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Nadia Kafati Jarufe
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/05/13
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 8093-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 Se reivindica los colores Rojo, Azul Aqua, Blanco y Negro, tal como se muestra en los ejemplares que acompaña.
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Vestidos, calzados, sombrerería.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Nadia Kafati Jarufe
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/05/13
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 8094-13
 2/ Fecha de presentación: 22-02-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ELEMENTIA, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Poniente 134, Número 719, segundo piso, Industrial Vallejo, México, Distrito Federal, C.P. 02300.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FORTALEZA y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 Se reivindica los colores Rojo, Azul Aqua, Blanco y Negro, tal como se muestra en los ejemplares que acompaña.
 7/ Clase Internacional: 37
 8/ Protege y distingue:
 Construcción, reparación, servicios de instalación.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Nadia Kafati Jarufe
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/05/13
 12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 25600-13
 2/ Fecha de presentación: 05-07-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Laboratorios Químicos Farmacéuticos de Honduras, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: QUISOCORT

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Mercedes Margarita Barahona Valladares

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

QUISOCORT

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-07-13

12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 24394-13
 2/ Fecha de presentación: 27-06-2013
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Laboratorios Químicos Farmacéuticos de Honduras, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GEMFIBROLIT

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Mercedes Margarita Barahona Valladares

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

GEMFIBROLIT

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05/07/13

12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 24393-13
 2/ Fecha de presentación: 27-06-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Laboratorios Químicos Farmacéuticos de Honduras, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: JAKEKINA

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Mercedes Margarita Barahona Valladares

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

JAKEKINA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05/07/13

12/ Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 24996-13
 2/ Fecha de presentación: 02-07-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Laboratorios Químicos Farmacéuticos de Honduras, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: QUIMIGRANOL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Mercedes Margarita Barahona Valladares

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

QUIMIGRANOL

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-07-2013

12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 7861-13
 2/ Fecha de presentación: 21-Feb.-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Laboratorios Químicos Farmacéuticos de Honduras, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HEMORROIDYNA Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: Mercedes Margarita Barahona Valladares

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

Hemorroidyna

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11-03-13

12/ Reservas:

Abogada Eda Suyapa Zelaya Valladares
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

[1] Solicitud: 2013-025599
 [2] Fecha de presentación: 05/07/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ANDREA VICTORIA HANDAL CANAHUATI
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: OOH LA LA MACARONS Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 30

[8] Protege y distingue:

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Mercedes Margarita Barahona Valladares

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 1 de agosto del año 2013

[12] Reservas: No se da exclusividad sobre la denominación "MACARONS".

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 24006-13
 2/ Fecha de presentación: 24-06-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ATLANTA BUSINESS CORPORATION, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Zip Calpules, Bodega 16, carretera a La Lima, San Pedro Sula, Cortés, Honduras, C.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALPHARON



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue:
 Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Norma Elizabeth López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-07-2013
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

1/ No. Solicitud: 24007-13
 2/ Fecha de presentación: 24-06-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ATLANTA BUSINESS CORPORATION, S.A. DE C.V.
 4.1/ Domicilio: Zip Calpules, Bodega 16, carretera a La Lima, San Pedro Sula, Cortés, Honduras, C.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALPHAFAST



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 01
 8/ Protege y distingue:
 Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto, abono para las tierras, composiciones extintoras.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Norma Elizabeth López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-07-2013
 12/ Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

[1] Solicitud: 2011-039868
 [2] Fecha de presentación: 01/12/2011
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INVERSIONES URBE VENTURA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
 [4.1] Domicilio: CENTRO COMERCIAL METROPLAZA 2DO. NIVEL DE OUTLET CARRION, BOULEVARD DEL NORTE AUTOPISTA A PUERTO CORTES, S.P.S. CORTES.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: URBE VENTURA Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 35
 [8] Protege y distingue:
 Publicidad, gestión de negocios y administración comercial, trabajos de oficina, servicios de venta a disposición al público a través de almacenes y tiendas la venta al detalle, servicios de venta al por mayor o al detalle a través de redes globales de comunicación, por correo, servicios de catálogo y distribución, por teléfono, a través de emisiones televisivas y a través de otros medios electrónicos, provisión de información de productos al consumidor mediante la internet, servicios de comercialización, artículos deportivos, calzado en general, sombrerería y accesorios relacionados, servicios de promoción prestados por una empresa comercial a través de una tarjeta de fidelización de ordenador central, gestión de ficheros informáticos, relaciones públicas.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Allan Leonel Reyes Portillo

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de julio del año 2012
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

6, 21 A. y 5 S. 2013

1/ No. solicitud: 21943-13
 2/ Fecha de presentación: 06-06-13
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PROFESIONALES, S. DE R.L. (SERPRO)
 4.1/ Domicilio: S.P.S. PTO. CORTÉS, BARRIO LA GUARDIA, AVENIDA NEW ORLEANS ENTRE 26 Y 27 CALLE.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SERPRO Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 Tres elementos geométricos en transparencia, siglas de la empresa y nombre.
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ Protege y distingue:
 Finalidad: Asesoría y consultoría administrativa, logística comercial, contable y fiscal, servicios de auditoría contable, fiscal y procesos: administrativos, de comunicación, contables, tercerización de servicios contables y administrativos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: ANTONIO VARGAS FLORES
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22/07/13
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

21 A., 5 y 20 S. 2013.